



EXPEDIENTE N° : 1317-2014-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.
 UNIDAD MINERA : TICLIO
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE CHICLA Y MOROCOCHA, PROVINCIAS
 DE HUAROCHIRÍ Y YAULI, DEPARTAMENTOS DE LIMA
 Y JUNÍN
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Volcan Compañía Minera S.A.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

(i) *Incumplimiento de siete (7) compromisos ambientales establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación de minerales polimetálicos de la U.E.A. Ticlio, aprobado mediante Resolución Directoral N° 003-2008-MEM/DGAAM; conductas que infringen lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM; de acuerdo al siguiente detalle:*

- *El titular minero no cumplió con el procedimiento para el manejo de suelos contaminados con hidrocarburos contenido en el Plan de Contingencia de su instrumento de gestión ambiental.*
- *El titular minero almacenó aceites y lubricantes usados en una zona distinta a la prevista en su instrumento de gestión ambiental, la misma que no cuenta con sistemas de contingencia.*
- *El titular minero dispuso lodos al lado derecho del área de lavado de Huacracocho, incumpliendo el procedimiento para su disposición final contenido en su instrumento de gestión ambiental.*
- *El titular minero implementó el depósito de desmontes Santa Catalina (coordenadas 371 902 E, 8 716 849 N, WGS 84), incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.*
- *El titular minero implementó la bocamina "Rampa 060" en la zona de Santa Catalina, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.*
- *El titular minero no construyó un tramo del canal de coronación en el depósito de desmonte Huacracocho, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.*
- *El titular minero no realizó el monitoreo quincenal en el punto de control EM-03 respecto a los parámetros Potencial de Hidrógeno (pH) y Sólidos Totales Suspendidos (STS), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.*



- (ii) **Falta de medidas necesarias a fin de evitar e impedir la presencia de material de desmonte sobre suelo en la zona de Huacracocha, al lado este de la planta de Shocrete; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.**

Asimismo, se ordena a Volcan Compañía Minera S.A.A., en calidad de medidas correctivas de las conductas infractoras N° 4 y 5, que cumpla con acreditar el estado de la tramitación de la inclusión en su instrumento de gestión ambiental del depósito de desmonte Santa Catalina, ubicada en las coordenadas WGS 84: 371 902 E y 8 716 849 N, y de la bocamina Rampa 060, ubicada en las coordenadas WGS 84: 371 863 E y 8 716 726 N, de conformidad con lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Volcan Compañía Minera S.A.A. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental copia del cargo del documento presentado ante el Ministerio de Energía y Minas, así como la documentación remitida a la autoridad competente respecto a la tramitación de la solicitud de inclusión del depósito de desmonte Santa Catalina y de la bocamina Rampa 060 en su instrumento de gestión ambiental.

En aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no se dictarán medidas correctivas para las conductas infractoras N° 1, 2, 3, 6, 7, 8 en la medida que la empresa las ha subsanado y no resulta pertinente su imposición.

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Volcan Compañía Minera S.A.A. en el extremo del hecho detectado N° 5 referido a implementar las bocaminas "Rampa 640" y "By Pass 057" incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Finalmente, se declara la configuración del supuesto de reincidencia como un factor agravante a ser aplicado en el caso de una eventual sanción a Volcan Compañía Minera S.A.A. con relación a los Artículos 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM. Adicionalmente, se dispone la inscripción de la calificación de reincidente de Volcan Compañía Minera S.A.A. en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.





Lima, 11 de abril del 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 9 al 11 de setiembre del 2013, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA realizó la una supervisión ambiental regular a las instalaciones de la Unidad Minera Ticlio (en adelante, Supervisión Regular 2013), de titularidad de Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, Volcan)¹.
2. El 27 de diciembre del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) elaboró el Informe N° 265-2013-OEFA/DS-MIN correspondiente a la Supervisión Regular 2013 (en adelante, Informe de Supervisión)².
3. El 21 de agosto del 2014, la Dirección de Supervisión remitió el Informe Técnico Acusatorio N° 292-2014-OEFA/DS del 20 de agosto del 2014³ a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización), que contiene el análisis de las presuntas infracciones advertidas durante la Supervisión Regular 2013, así como el Informe de Supervisión.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1675-2014-OEFA/DFSAI-SDI del 29 de setiembre del 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Volcan, por la comisión de las supuestas conductas infractoras que se detallan a continuación⁴:

N	Supuesta conducta Infractora	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular minero no habría cumplido con el procedimiento para el manejo de suelos contaminados con hidrocarburos contenido en el Plan de Contingencia de su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611 y Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10 000 UIT
2	El titular minero viene realizando el almacenaje de aceites y lubricantes usados en una zona	Artículo 18° de la Ley N° 28611 y Artículo 6° del Reglamento aprobado por	Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de	Hasta 10 000 UIT

¹ Conforme consta en el Acta de Supervisión de la Supervisión Regular 2013. Páginas 55 al 65 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 14 del Expediente.

² El Informe de Supervisión se encuentra contenido en el disco compacto obrante en el folio 14 del Expediente.

³ Folios 1 al 14 del Expediente.

⁴ La Resolución Subdirectoral obra a folios 15 al 31 del Expediente, la cual fue notificada a Volcan el 7 de octubre del 2014, según consta en la Cédula de Notificación N° 2499-2014 obrante en el folio 32 del Expediente.



	distinta a la prevista en su instrumento de gestión ambiental, la misma que no cuenta con sistemas de contingencia.	Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Infracciones aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	
3	El titular minero viene disponiendo todos al lado derecho del área de lavado de Huacracocha incumpliendo el procedimiento para su disposición final contenido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611 y Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10 000 UIT
4	El titular minero habría implementado el depósito de desmontes Santa Catalina (coordenadas 371902 E, 8716849 N, WGS 84), incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611 y Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10 000 UIT
5	El titular minero habría implementado tres bocaminas (Rampa 640, Rampa 060 y By Pass 057) en la zona de Santa Catalina, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611 y Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10 000 UIT
6	El titular minero no habría construido el canal de coronación del depósito Huacracocha, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611 y Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10 000 UIT
7	El titular minero no habría realizado el monitoreo quincenal del efluente minero EM-03 respecto a los parámetros Potencial de Hidrógeno (pH) y Sólidos Totales Suspendidos (STS), según el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611 y Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10 000 UIT





8	El titular minero no habría dispuesto las medidas necesarias a fin de evitar e impedir la presencia de material de desmonte sobre suelo en la zona de Huacracocha, al lado este de la planta de Shocrete.	Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 1.3 del Punto 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM	Hasta 10 000 UIT
---	---	---	---	------------------

5. El 29 de octubre del 2014 Volcan presentó sus descargos a las imputaciones realizadas, señalando lo siguiente⁵:

Hecho imputado N° 1: El titular minero no habría cumplido con el procedimiento para el manejo de suelos contaminados con hidrocarburos contenido en el Plan de Contingencia de su instrumento de gestión ambiental

- (i) El derrame detectado durante la Supervisión Regular 2013 califica en el Nivel I (leve) de acuerdo al Plan de Contingencias del instrumento de gestión ambiental. Para dicho tipo de derrame, la emergencia podía ser controlada de forma inmediata, retirando el suelo contaminado, recogiendo el material derramado, disponiendo el suelo contaminado con hidrocarburos mediante una empresa EPS-RS y restaurando el área disturbada.
- (ii) Volcan realizó la limpieza del área del derrame de hidrocarburos -parte externa del ingreso al almacén de lubricantes. Asimismo, agrega que dicha instalación cuenta con medidas de previsión y control para el manejo de aceites nuevos y residuales que evitarían impactos en eventuales derrames. Se adjunta fotografía.

Hecho imputado N° 2: El titular minero viene almacenando aceites y lubricantes usados en una zona distinta a la prevista en su instrumento de gestión ambiental, la misma que no cuenta con sistemas de contingencia

- (i) Los cilindros con aceites y aguas oleosas detectados durante la Supervisión Regular 2013 se encontraban ubicados temporalmente en una zona de acopio del taller de la contratista -zona distinta a la prevista en el instrumento de gestión ambiental- debido a que se realizaba la limpieza diaria y la limpieza programada de las aguas oleosas del sistema de contención. Luego de realizada la limpieza fueron colocados en el almacén correspondiente.
- (ii) Los cilindros con aceites y lubricantes usados detectados durante la Supervisión Regular 2013, no generaron impacto en el suelo toda vez que éste se encontraba impermeabilizado.
- (iii) Los cilindros con aceites y lubricantes se colocaron en el almacén de aceites y lubricantes del sector de Huacracocha, y fueron dispuestos mediante una EPS-RS. Agrega que se tomó medidas de mitigación y control durante las actividades mineras, encontrándose el almacén de aceites y lubricantes cercado, con losa de concreto, berma y sistema de contención. Se adjunta fotografías.

⁵ Folios 35 al 79 del Expediente.



Hecho imputado N° 3: El titular minero viene disponiendo todos al lado derecho del área de lavado de Huacracocha, incumpliendo el procedimiento para su disposición final contenido en su instrumento de gestión ambiental

- (i) El sector Huacracocha cuenta con un sistema de lavado de vehículos y maquinarias cuyos componentes son un sedimentador y una trampa de aceites que permiten eliminar los aceites y grasas del agua de lavado; y, posteriormente, el efluente generado es reciclado al interior de mina.
- (ii) Volcan realizó el recojo de los sedimentos ubicados al lado derecho del área de lavado Huacracocha, los colocó en costales y cilindros y luego los dispuso finalmente mediante una EPS-RS. Se adjunta fotografía.

Hecho imputado N° 4: El titular minero habría implementado el depósito de desmontes Santa Catalina (coordenadas WGS 84: 371902 E, 8716849 N), incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental

- (i) El depósito de desmonte Santa Catalina es un área disturbada por operaciones mineras antiguas, no es un componente de la operación minera de Volcan. Dicha instalación fue identificada durante el levantamiento de los componentes mineros para la implementación del Plan de Cierre de Minas aprobado mediante Resolución Directoral N° 323-2009-MEM-AAM (en adelante, Plan de Cierre).
- (ii) Las medidas de cierre para dicha instalación se encuentran en la Actualización del Plan de Cierre de Minas aprobada mediante Resolución Directoral N° 180-2013-MEM-AAM (en adelante, Actualización del Plan de Cierre).

Hecho imputado N° 5: El titular minero habría implementado tres bocaminas (Rampa 640, Rampa 060 y By Pass 057) en la zona de Santa Catalina, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental

- (i) Las bocaminas Rampa 640, Rampa 060 y By Pass 057 son áreas disturbadas por operaciones mineras antiguas, no son componentes de la operación minera de Volcan. Por ello, dichas bocaminas no fueron incluidas en el Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera Ticlio aprobado mediante Resolución Directoral N° 003-2008-MEM-AAM del 7 de enero del 2008 (en adelante, EIA Ticlio).
- (ii) Las medidas de cierre para las bocaminas Rampa 640, Rampa 060 y By Pass 057 se encuentran en la Actualización del Plan de Cierre de Minas.

Hecho imputado N° 6: El titular minero no habría construido el canal de coronación del depósito Huacracocha incumpliendo su instrumento de gestión ambiental

- (i) Volcan construyó el tramo faltante del canal de coronación del depósito de desmonte Huacracocha para captar las aguas provenientes de dicha instalación. Adicionalmente, tapó y reconfirmó el área en la que se generaron surcos por el discurrir de las aguas superficiales. Se adjunta fotografías.





Hecho imputado N° 7: El titular minero no habría realizado el monitoreo quincenal del efluente minero EM-03 respecto a los parámetros Potencial de Hidrógeno (pH) y Sólidos Totales Suspendidos (STS), según el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental

- (i) Volcan realiza el monitoreo quincenal de los parámetros Potencial de Hidrógeno (pH) y Sólidos Totales Suspendidos (STS) conforme se evidencia en los informes de monitoreo de los meses de enero a setiembre del 2014 de las estaciones EM-01 y EM-02, correspondientes a la descarga de la bocamina San Nicolás y a la descarga de la presa de relaves antigua, respectivamente.
- (ii) Los resultados del monitoreo de calidad de agua son presentados en forma trimestral al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, Minem), de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Hecho imputado N° 8: El titular minero no habría dispuesto las medidas necesarias a fin de evitar e impedir la presencia de material de desmonte sobre suelo en la zona de Huacracocha, al lado este de la planta de Shocrete

- (i) El material de desmonte detectado durante la Supervisión Regular 2013 se encontraba en dicha área de manera temporal y de tránsito.
- (ii) Volcan trasladó el material de desmonte al interior de mina como relleno detrítico y realizó la limpieza de la zona.

6. El 12 de enero del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización solicitó a Volcan información referida al Hallazgo N° 1 detectado durante la Supervisión Regular 2013⁶.
7. Volcan cumplió con el requerimiento de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización el 15 de enero del 2016⁷.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
 - (i) Primera cuestión en discusión: Si Volcan cumplió con los compromisos contenidos en el EIA Ticlio; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Volcan adoptó medidas de previsión y control que eviten e impidan la presencia de material de desmonte sobre suelo en la zona de Huacracocha, al lado este de la planta de Shocrete; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a Volcan.

⁶ Folio 80 del Expediente.

⁷ Folios 81 al 87 del Expediente.



III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁸ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
 - Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
11. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:



⁸ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante Ley del Procedimiento Administrativo General), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA).

13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 toda vez que de su revisión no se advierte que se haya generado un daño real a la vida y salud de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo



sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

15. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias⁹.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

17. El Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹⁰ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.



18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.

19. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2013 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera Ticlio, constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en los mismos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



⁹ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

¹⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."



IV.1 Primera cuestión en discusión: Si Volcan cumplió los compromisos contenidos en el EIA Ticlio; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

20. El Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), establece que los instrumentos de gestión ambiental incorporan programas, compromisos y mecanismos que aseguren su cumplimiento¹¹.
21. Asimismo, el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), establece que el titular minero debe poner en marcha y mantener los programas de previsión y control en los términos y plazos señalados en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental¹².
22. De acuerdo a lo expuesto, el titular minero tiene la obligación de ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio de impacto ambiental correspondiente en los términos y plazos aprobados por la autoridad.
23. En el presente caso, a efectos de evaluar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en el EIA Ticlio.

IV.1.2 Hecho imputado N° 1: El titular minero no habría cumplido con el procedimiento para el manejo de suelos contaminados con hidrocarburos contenido en el Plan de Contingencia de su instrumento de gestión ambiental

a) Respecto al compromiso ambiental dispuesto en el EIA Ticlio

24. El EIA Ticlio estableció el siguiente Plan de Contingencia en caso de derrames¹³:

"5.2.2. Planes y Programas Especiales

5.2.1.1 Plan de Contingencia

(...)

Situaciones de Emergencia

(...)

c) Derrame

¹¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos
En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."

¹² Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM
"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.
El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad"

¹³ Folio 98 del Expediente.



Se denomina así a cualquier vaciamiento de residuos peligrosos que ponga en riesgo la vida, la salud, bienes de la empresa y medio ambiente. Ante la presencia de un derrame se procederá de la siguiente manera:

- Dar aviso al Centro de Emergencia, a fin de alertar al Jefe de Brigadas, realizando un rol de llamadas de Emergencia.
- Activar la Brigada de Seguridad y Evacuación.
- Determinar el peligro del material derramado.
- Antes de acercarse al derrame, asegurarse de contar con el Equipo de Protección Personal adecuado.
- Emplear paños absorbentes para limpiar los líquidos derramados y prevenir que los productos químicos sólidos sean arrastrados por el viento, cubriéndose con forros de plásticos.
- Neutralizar los ácidos y los cáusticos. El personal entrenado podrá usar los productos químicos del lugar a fin de proteger y neutralizar el derrame de posibles reacciones.
- De ocurrir flujos, se emplearán bermas o diques de contención.
- Los materiales derramados, paños absorbentes y trapos en cilindros abiertos y serán sellados para su almacenamiento o eliminación, para lo cual serán entregados al Departamento de Medio Ambiente."

(El énfasis es agregado)

25. Asimismo, el EIA Ticlio establece que la neutralización de la emergencia se debe realizar de la siguiente manera¹⁴:

"Neutralización de la Emergencia

Una vez evacuados los ocupantes y controlada su seguridad, se efectuarán las operaciones de rescate, salvamento y ataque al siniestro utilizando los medios disponibles en el local, adoptando para ello las medidas preventivas que requieran las circunstancias hasta la llegada de los Órganos de Apoyo Externo y sin correr riesgos innecesario como:

(...)

- **Limpieza y restauración de las zonas afectadas"**

(El énfasis es agregado)

26. Adicionalmente, el Informe N° 006-2008-MEM-AAM/LBC/WAL/PR¹⁵ que sustentó la Resolución Directoral de aprobación del EIA Ticlio establece lo siguiente¹⁶:

"EVALUACIÓN

(...)

Entre las medidas de control y mitigación considerados en el EIA tenemos:

(...)

- Con respecto a los suelos que puedan ser contaminados con material peligrosos (caso de hidrocarburos y productos químicos) **la disposición final será a través de una empresa EPS-RS, autorizada por la DIGESA. Se establece un plan de contingencia que incluye medidas y procedimientos a ser adoptados ante cualquier accidente producido en el manejo de combustibles."**

(El énfasis es agregado)

¹⁴ Páginas 397 y 398 del EIA Ticlio.

¹⁵ El Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 003-2008-MEM/AAM de aprobación del EIA Ticlio establece que el titular minero debe cumplir lo establecido en el instrumento de gestión ambiental que comprende la resolución que lo aprueba y los recursos complementarios. En tal sentido, debido a que las especificaciones técnicas que sustentan la aprobación del EIA Ticlio se encuentran en el Informe N° 006-2008-MEM-AAM/LBC/WAL/PR, el mencionado informe forma parte del instrumento de gestión ambiental.

¹⁶ Páginas 375 y 376 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.



27. De lo anterior, queda establecido que el titular minero cuenta con un Plan de Contingencia en caso de derrames de hidrocarburos sobre el suelo que consiste en controlar el material derramado, realizar la limpieza del área, disponer los suelos contaminados mediante una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (EPS-RS) y restaurar la zona afectada.

b) Análisis del hecho imputado

28. Durante la Supervisión Regular 2013 se detectó la existencia de un derrame de hidrocarburos sobre suelo en la parte externa del ingreso al almacén de lubricantes, lo cual acreditaría el incumplimiento al Plan de Contingencias del EIA Ticlio, conforme se detalla a continuación¹⁷:

"Hallazgo N° 1:

*En la parte externa del ingreso al almacén de lubricantes (372 062 E, 8 717 591N; WGS 84) de atlas Copco y Robocon de la zona de Huacracocha se **constató derrames de hidrocarburo sobre suelo** abarcando un área aprox. de 0,5 m².*

Sustento:

En el plan de contingencia contenido en el EIA (...) se señala que ante la presencia de un derrame se procederá de la siguiente manera:

(...)

- Emplear paños absorbentes para limpiar los líquidos derramados y prevenir que los productos químicos sólidos sean arrastrados por el viento, cubriéndose con forros de plásticos.

- Neutralizar los ácidos y los cáusticos. El personal entrenado podrá usar los productos químicos del lugar a fin de proteger y neutralizar el derrame de posibles reacciones.

- De ocurrir flujos, se emplearán bermas o diques de contención.

- Los materiales derramados, paños absorbentes y trapos en cilindros abiertos y serán sellados para su almacenamiento o eliminación, para lo cual serán entregados al Departamento de Medio Ambiente.

Acciones que se han debido aplicar cuando han sucedido estos derrames, el cual minimiza el riesgo de que estos derrames se infiltren y puedan llegar hasta la laguna Huacracocha. (...)"

(El énfasis es agregado)

29. Adicionalmente, el hecho detectado se acredita con las Fotografías N° 119 y 120 del Informe de Supervisión que se muestran a continuación¹⁸:



¹⁷ Página 20 del Informe de Supervisión contenido en un disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

¹⁸ Página 193 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.





Fotografía N° 119: Hallazgo N° 1, vista de la parte externa al ingreso del almacén de lubricantes donde se encontró derrames de hidrocarburo al suelo.



Fotografía N° 120: Hallazgo N° 1, Otra vista de la parte externa al ingreso del almacén de lubricantes donde se encontró derrames de hidrocarburo al suelo.



- 30. Volcan alega que el Plan de Contingencias del EIA Ticlio califica al derrame detectado durante la Supervisión Regular 2013 como de Nivel I (leve). En ese sentido, habría cumplido con su programa de prevención y control que consiste en retirar el suelo contaminado de forma inmediata, recoger el material derramado, disponer finalmente el suelo contaminado con hidrocarburo mediante una EPS-RS y restaurar el área disturbada.
- 31. Sobre el particular, se debe mencionar que efectivamente el EIA Ticlio establece una clasificación de emergencias que incluye el Nivel I (leve) que puede ser controlada inmediatamente por el personal del área sin recurrir a la brigada de seguridad¹⁹. Considerando, que en el presente caso, la emergencia fue de menor

¹⁹ El EIA Ticlio clasifica las emergencias de la siguiente manera: (...)

“Clasificación de las Emergencias

Al producirse una emergencia, esta se clasifica por su gravedad, definiéndose en:

Nivel I (Leve): La emergencia puede ser controlada inmediatamente por el personal del área afectada sin necesidad de recurrir a la brigada.





magnitud no correspondía la activación de la brigada de seguridad. Sin embargo -indistintamente de la clase de emergencia- el mencionado instrumento de gestión ambiental establece medidas de mitigación a ejecutarse de manera inmediata para toda emergencia, entre las cuales se encontraba el control del material derramado, la limpieza del área, la disposición final de los suelos contaminados y la restauración de la zona.

32. Sin embargo, a la fecha de la Supervisión Regular 2013 se detectó derrames de hidrocarburos sobre suelo en la parte externa del ingreso al almacén de lubricantes, lo cual acredita que Volcan no ejecutó las medidas de mitigación y control del Plan de Contingencias establecidas en el EIA Ticlio de manera inmediata. En tal sentido, lo alegado por la empresa en este extremo no desvirtúa la presente imputación.
33. Adicionalmente, la empresa señaló que el almacén de lubricantes cuenta con las medidas de previsión y control para el manejo de aceites nuevos y residuales que evitarían impactos en eventuales derrames en dicha instalación. Sobre ello, cabe indicar que la presente imputación refiere al incumplimiento del procedimiento del Plan de Contingencia ante la ocurrencia del derrame de hidrocarburos en el suelo detectado durante la Supervisión Regular 2013, y no respecto a las medidas de previsión y control instaladas en el almacén de lubricantes que eviten los impactos en eventuales derrames. Por tanto, se desvirtúa lo alegado por la empresa en este extremo.
34. Finalmente, Volcan señala en su escrito de descargos, con posterioridad a la Supervisión Regular 2013, que realizó la limpieza del área en la que se detectó el derrame de hidrocarburos y que el almacén de lubricantes cuenta con las medidas de previsión y control necesarias.
35. Sin embargo, de acuerdo al Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no eximen a Volcan de responsabilidad²⁰. No obstante, este hecho será tomado en consideración al momento de determinar las medidas correctivas que resulten pertinentes, mas no resulta relevante para determinar la responsabilidad correspondiente.
36. A mayor abundamiento, se debe indicar que el hidrocarburo al entrar en contacto con el suelo podría afectar su fertilidad²¹.

Nivel II (Moderado): La emergencia requiere avisar al equipo de respuesta para que esté preparado para responder ante la situación, pero puede ser aún manejada en el área de la ocurrencia.

Nivel III (Intermedia): La emergencia requiere notificación inmediata a las Oficinas de Seguridad y al Ministerio de Energía y Minas, activándose los equipos de respuesta (Brigadas y el Plan de Contingencia aplicable)."
Folio 97 del Expediente.

²⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento."

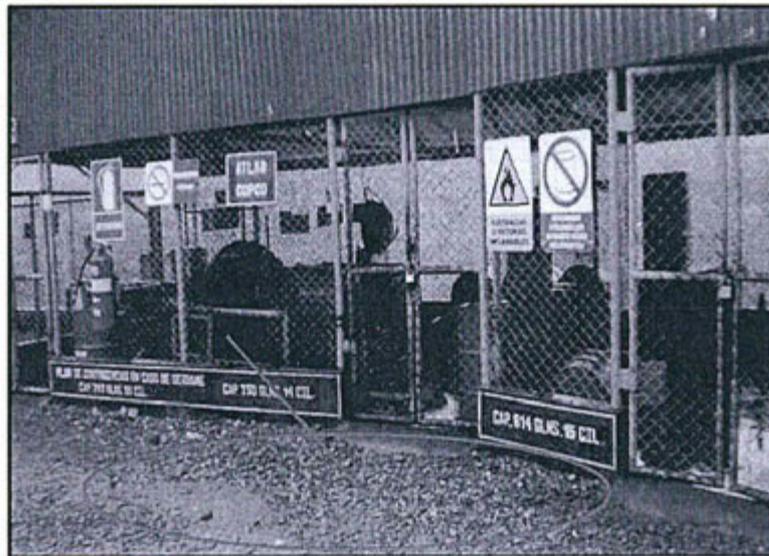
²¹ MANZANAREZ JÍMENEZ, Lucia Aracely; IBARRA-CECEÑA, María Guadalupe. Red de revistas científicas de América latina, el Caribe. Diagnóstico del uso y manejo de los residuos de aceite automotriz en el Municipio del Fuerte, Sinaloa. México, 2012. p. 130
Visto en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=46123333013>



37. En correlación con lo expuesto, Volcan es responsable por no cumplir con el compromiso asumido en el EIA Ticlio en lo referente al procedimiento para el manejo de suelos contaminados con hidrocarburos establecido en el Plan de Contingencia, y en consecuencia, ha incurrido en un incumplimiento al Artículo 18° de la LGA y al Artículo 6° del RPAAMM.

c) Procedencia de medida correctiva

38. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Volcan, se procederá a verificar si corresponde el dictado de medidas correctivas.
39. Volcan señaló en el acta de la Supervisión Regular 2013, en su escrito de descargos y en el escrito presentado el 15 de enero del 2016, que realizó la limpieza del área del derrame de hidrocarburos, conforme se muestra en la siguiente fotografía²²:



40. En cuanto a la disposición final de los suelos mediante una EPS-RS, Volcan remitió un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del mes de enero del 2014, así como la constancia de disposición final de residuos sólidos peligrosos que lo acreditan²³. Asimismo, Volcan señaló en documento remitido al OEFA el 15 de enero del 2016²⁴, que los residuos contaminados con hidrocarburos que fueron retirados de sus instalaciones en enero del 2014 incluían los residuos contaminados por hidrocarburos entre los cuales se encontraba el suelo removido frente al almacén de lubricantes que es la materia objeto de la presente imputación.
41. De lo antes expuesto, esta Dirección considera que Volcan ha subsanado la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar medidas correctivas en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

²² Folio 36 y 81 del Expediente.

²³ Folios 83 al 87 del Expediente.

²⁴ Folio 82 del Expediente.



IV.1.3 Hecho imputado N° 2: El titular minero viene almacenando aceites y lubricantes usados en una zona distinta a la prevista en su instrumento de gestión ambiental, la misma que no cuenta con sistemas de contingencia

a) Respecto al compromiso ambiental dispuesto en el EIA Ticlio

42. El EIA Ticlio establece que los aceites, lubricantes y combustibles serán dispuestos en un almacén con capa de material impermeable contra fugas y/o derrames que proteja el suelo y las aguas subterráneas, conforme se detalla a continuación²⁵:

"3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

(...)

3.9 SERVICIOS GENERALES

(...)

3.9.3 Abastecimiento de Combustible, Lubricante y Grasas

Para el almacenamiento de aceites, lubricantes y combustibles, Volcan Cía. Minera S.A.A, implementará un almacén provisto de una capa de material impermeable contra fugas y/o derrames, protegiéndose de ese modo al suelo natural y el agua subterránea. Este almacén servirá para los lubricantes nuevos y usados. Se ubicará en las siguientes coordenadas: N: 8 716 667 y E: 370 728.

Esta área podrá almacenar, en cilindros o tanques, el combustible que requiera la camioneta asignada a la unidad, así como los aceites usados. Ver Figura N° 3-5. El área será techada.

El aceite usado será dispuesto a través de una empresa prestadora de servicios EPR-RS y/o EC-RS registrada en DIGESA, quién emitirá el certificado de disposición correspondiente.

Los contratistas que presten servicio a la unidad, utilizarán los servicios de abastecimiento de combustible y mantenimiento de maquinaria existentes en Morococha por su cercanía a las operaciones de Ticlio."

(El énfasis es agregado)

43. La figura N° 3-5 del EIA Ticlio señala que el almacén de combustible, lubricantes y grasas contará con una losa de concreto, techo, sardinel de concreto²⁶ y cerco perimétrico, conforme se muestra a continuación²⁷:

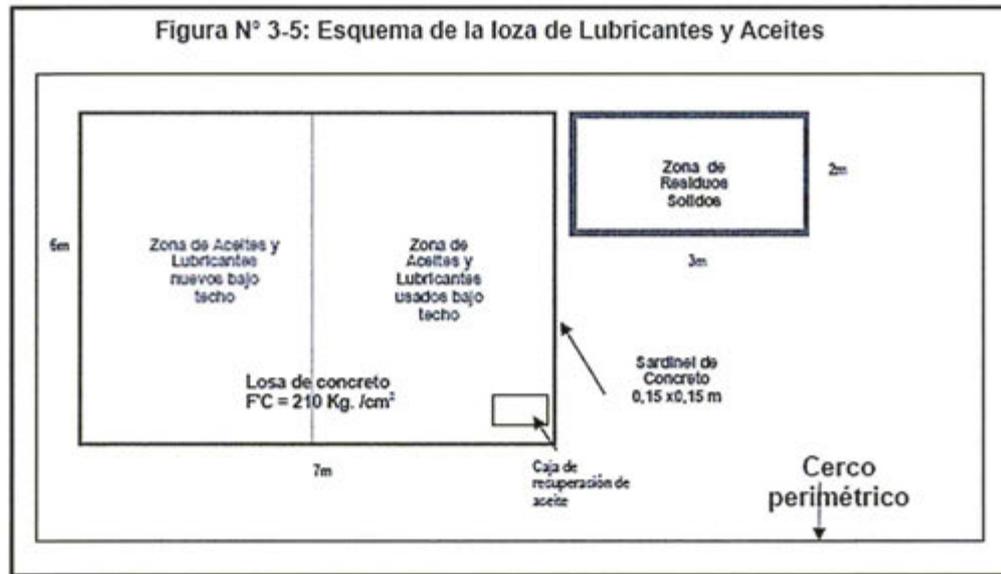


²⁵ Folio 91 del Expediente.

²⁶ El sardinel de concreto se encuentra ubicado a nivel superior de la calzada y sirve para delimitar determinada área. Disponible en: https://www.medellin.gov.co/movilidad/documents/seccion_senalizacion/glosario.pdf

²⁷ Folio 91 del Expediente.





44. Asimismo, el Informe N° 006-2008-MEM-AAM/LBC/WAL/PR²⁸ que sustentó la Resolución Directoral de aprobación del EIA Ticlio establece lo siguiente²⁹:

"EVALUACIÓN

(...)

Otras informaciones

(...)

Para el almacenamiento de aceites, lubricantes y combustibles, se **implementará un almacén donde se depositarán lubricantes nuevos y usados**. Se ubicará en las siguientes coordenadas UTM: N 8 716 667 y E 370 728 (PSAD 56 zona 18).

(...)"

(El énfasis es agregado)

45. De lo anterior queda establecido que el titular minero debía disponer los aceites y lubricantes en el almacén estipulado en el EIA Ticlio que debía contar con una losa de concreto, techo, sardinel de concreto y cerco perimétrico.

b) Análisis del hecho imputado

46. Durante la Supervisión Regular 2013 a las instalaciones de la Unidad Minera Ticlio, la Supervisora detectó cilindros de aceites y lubricantes residuales dispuestos en dos áreas distintas al almacén de dichos insumos contemplado en el EIA Ticlio; asimismo, dichas áreas no habrían contado con medidas de previsión que evite la afectación negativa del suelo y de las aguas subterráneas, conforme se detalle a continuación³⁰:

²⁸

El Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 003-2008-MEM/AAM de aprobación del EIA Ticlio establece que el titular minero debe cumplir lo establecido en el instrumento de gestión ambiental que comprende la resolución que lo aprueba y los recursos complementarios. En tal sentido, debido a que las especificaciones técnicas que sustentan la aprobación del EIA Ticlio se encuentran en el Informe N° 006-2008-MEM-AAM/LBC/WAL/PR, el mencionado informe forma parte del instrumento de gestión ambiental.

²⁹

Página 370 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

³⁰

Página 21 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

**"Hallazgo N° 2:**

En la zona Huacracocha **se constató cilindros** conteniendo aceites y lubricantes residuales sin medidas de contención, a fin de evitar posibles derrames al suelo.

Ubicación:

- **Parte posterior de la zona de almacenamiento de lubricantes de atlas Copco y Robocon**, en la caja de recuperación de aceite. (372 069E, 717 594N; WGS 84), dos (02) cilindros.

- **Taller CNSAC en el área donde se encuentra el pto. de acopio de residuos sólidos (sic)**. (371 870E, 8 717 576N; WGS 84) dos (02) cilindros.

SUSTENTOS:

(...)

Sin embargo (...) se constató cilindros conteniendo aceites y lubricantes residuales **sin medida de contención y al (sic) intemperie (...)**, asimismo cabe señalar que se ha encontrado rastros de fuga de aceites en el cilindro y en la loza (sic) de concreto sin embargo estas no llegan al suelo que se encuentra adyacente a dicho punto de acopio"

(El énfasis es agregado)

47. Adicionalmente, el hecho detectado se acredita con las Fotografías N° 121, 122, 123 y 124 del Informe de Supervisión que se muestran a continuación³¹:



Fotografía N° 121: Hallazgo N° 2, se observa los cilindros que contienen aceites residuales colocados al filo de la loza de concreto en el punto de acopio de residuos ubicados en el taller CNSAC, que se encuentran a la intemperie y sin medidas de contención, asimismo se observa tinas que se usan para el manejo de hidrocarburos ubicados encima del cilindro y el otro colocado en la loza de concreto sin las medidas apropiadas de almacenamiento.

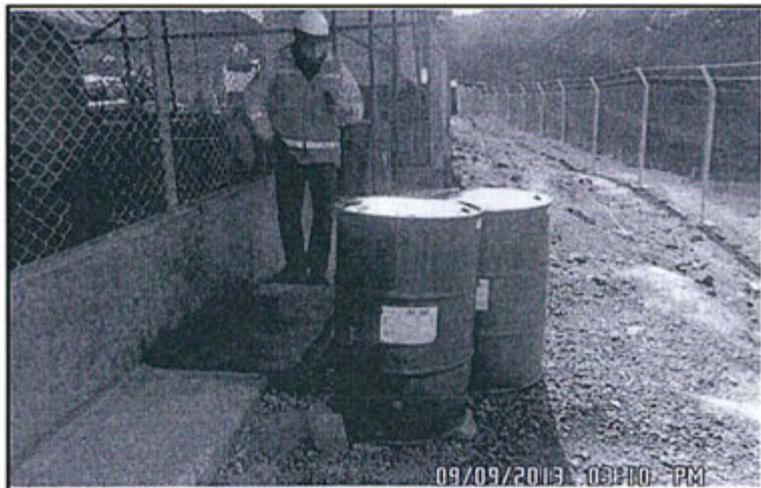
³¹ Páginas 195 y 197 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.



Fotografía N° 122: Hallazgo N° 2, otra vista de los cilindros donde se observa el final de la loza, adyacente a ello el suelo.



Fotografía N° 123: Hallazgo N°2, Otra vista del punto de acopio donde se ha encontrado rastros de fugas de aceites en el cilindro y en la loza de concreto sin embargo estas no llegan al suelo que se encuentra adyacente a dicho punto de acopio.



Fotografía N° 124: Hallazgo N°2, Vista de la parte posterior del almacenamiento de lubricantes de atlas Copco y Robocom, lugar donde se encontró cilindros de aceites usados sin contención y a la intemperie.



48. De lo señalado en el Informe de Supervisión y de las fotografías adjuntas, se evidencia que Volcan habría dispuesto cilindros de aceites y lubricantes usados en dos áreas distintas a las establecidas en su EIA Ticlio; y, que dichas áreas no contaban con el sistema de contingencia que el mencionado instrumento de gestión ambiental señala.
49. Volcan sostiene en su escrito de descargos que los cilindros de aceites y lubricantes usados detectados durante la Supervisión Regular 2013 se encontraban ubicados temporalmente en una zona de acopio del taller de la contratista debido a que se realizaba la limpieza diaria y programada de las aguas oleosas del sistema de contención.
50. Sin embargo, de la revisión del EIA Ticlio se verifica que no se establecen zonas de acopio temporal de cilindros de aceites y lubricantes, por lo que lo alegado por la empresa carece de sustento. Asimismo, no se cuenta con medios probatorios que sustenten que, como sostiene la empresa, los cilindros se encontraban ubicados en tales zonas debido a acciones de limpieza en el sistema de contención. En todo caso, no es razonable sostener, como lo hace la empresa, que a diario se realizaba la limpieza de tal sistema de contención mediante la ubicación temporal de cilindros fuera de dicho sistema.
51. En lo referente al almacén de aceites y lubricantes en dos áreas distintas a la establecida en el EIA Ticlio, se debe mencionar que las dos áreas detectadas durante la Supervisión Regular 2013 no coinciden con la ubicación del almacén contemplado en el EIA Ticlio, conforme se muestra a continuación³²:



52. Del gráfico adjunto se evidencia que Volcan almacenó los aceites y lubricantes en dos áreas distintas a la establecida en el EIA Ticlio.
53. Ahora bien, respecto al sistema de contingencia con el que debía contar el área de almacenamiento de combustible, lubricantes y grasas, esto es losa de concreto, techo, sardinel de concreto y cerco perimétrico, se debe indicar que las fotografías adjuntas al presente análisis muestran que las áreas detectadas durante la Supervisión Regular 2013 no contaban con dichas instalaciones.

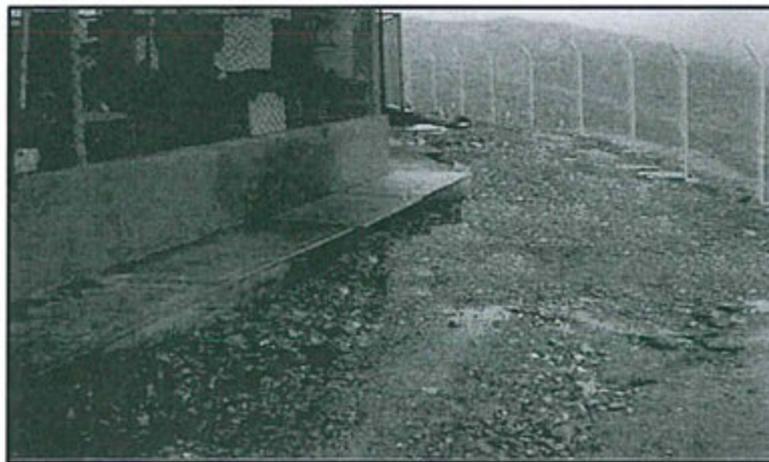
³²

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.



54. Volcan sostiene en su escrito de descargos que los cilindros con aceites y lubricantes usados detectados durante la Supervisión Regular 2013 no generaron impacto negativo en el suelo toda vez que éste se encontraba impermeabilizado.
55. Sobre ello, corresponde indicar que no se ha cuestionado la generación de impactos negativos; no obstante, es obligación exigible al titular minero tomar medidas de previsión que lo eviten. Así, en el presente caso y considerando lo establecido en el EIA Ticlio, se ha determinado que las áreas en las que se dispusieron los cilindros de combustible, lubricantes y grasas no contaban con las medidas del sistema de contingencia. Por tanto, queda desvirtuado lo alegado por la empresa en este extremo.
56. Finalmente, Volcan alegó que los cilindros de aceites y lubricantes fueron trasladados al almacén de combustible, lubricantes y grasas que cuenta con medidas de mitigación y control (cercado, con losa de concreto, berma y sistema de contención) y su manejo se realiza de acuerdo al procedimiento y mediante una EPS-RS.
57. Sin embargo, de acuerdo al Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no eximen a Volcan de responsabilidad. No obstante, este hecho será tomado en consideración al momento de determinar las medidas correctivas que resulten pertinentes, mas no resulta relevante para determinar la responsabilidad correspondiente.
58. De acuerdo a lo expuesto, Volcan es responsable por almacenar cilindros de aceites y lubricantes en una zona distinta a la establecida en el EIA Ticlio y sin las medidas de previsión que éste contempla; en consecuencia, ha incurrido en un incumplimiento al Artículo 18° de la LGA y al Artículo 6° del RPAAMM.
- c) Procedencia de medidas correctivas
59. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Volcan, corresponde verificar si corresponde el dictado de medidas correctivas.
60. Volcan señaló en el Acta de Supervisión y en su escrito de descargos, esto es con posterioridad a la Supervisión Regular 2013, que realizó el traslado de cilindros de aceites y lubricantes al almacén establecido en el instrumento de gestión ambiental, conforme se muestra en la siguiente fotografía³³:

³³ Folios 37 y 38 del Expediente y página 61 del Informe de Supervisión que obra a folio 14 del Expediente.



61. En cuanto a las medidas del sistema de contingencia con el que debía contar el almacén de combustible, lubricantes y grasas, las Fotografías N° 119 y 120 del Informe de Supervisión –presentadas en el análisis del hecho imputado N° 1– muestra que éste cuenta con las medidas establecidas en el EIA Ticlio, es decir, losa de concreto, techo, sardinel de concreto y cerco perimétrico.
62. De acuerdo a lo expuesto, esta Dirección considera que Volcan ha subsanado la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar medidas correctivas en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

IV.1.4 Hecho imputado N° 3: El titular minero viene disponiendo lodos al lado derecho del área de lavado de Huacracocha, incumpliendo el procedimiento para su disposición final contenido en su instrumento de gestión ambiental

a) Respecto al compromiso ambiental dispuesto en el EIA Ticlio

63. En el Levantamiento de la Observación N° 46 formulada por el Minem en el procedimiento de aprobación del EIA Ticlio, Volcan señaló lo siguiente³⁴:

"Observación

46. Incluir mayor información sobre el manejo y disposición final del efluente, lodos y sedimento generado en el área de lavado de vehículos y maquinarias.

Respuesta

³⁴ Folio 102 del Expediente.



El efluente generado en esta área será tratado en un sistema para eliminar toda la grasa que pudiera existir con el líquido elemento como resultado de las operaciones de lavado de vehículos y maquinarias (ver Planos BI-1-107.008-2-30-003 y BI-1-107.008-2-30-004 (Sedimentador) y BI-1-107.008-2-30-005 (Trampa de Aceite). El líquido resultante será reciclado al interior mina o descargado al cuerpo receptor si la calidad cumple con los límites máximos permisibles establecidos por la normatividad vigente, de lo contrario recibirá el tratamiento correspondiente.

Para la evacuación de lodos y sedimentos se contratará los servicios de una EPS-RS especializada para disposición final."

(El énfasis es agregado)

64. De lo anterior queda establecido que el titular minero se comprometió a realizar la disposición final de los lodos generados en el proceso de lavado de vehículos y maquinarias mediante una EPS-RS.

b) Análisis del hecho imputado

65. Durante la Supervisión Regular 2013 a las instalaciones de la Unidad Minera Ticlio, la Supervisora detectó acumulación de lodos provenientes del área de lavado de vehículos sobre suelo, conforme se detalle a continuación³⁵:

"Hallazgo N° 3:

En la zona Huacracocha, al lado derecho del área de lavado (371 948 E, 8 717 578 N; WGS 84), se constató acumulación de lodo sobre suelo de aproximadamente tres (3) m², proveniente del lavado de los vehículos.

SUSTENTOS:

(...)

En la presente supervisión se verificó que los lodos procedentes del lavadero han sido dispuestos en el suelo al lado del lavadero, cabe señalar que estos lodos podrían contener restos de hidrocarburos que podrían infiltrarse llegando hasta la laguna Huacracocha"

(El énfasis es agregado)

66. Adicionalmente, el hecho detectado se sustenta con la Fotografía N° 125 del Informe de Supervisión que se muestra a continuación³⁶:



³⁵ Página 21 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

³⁶ Página 199 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

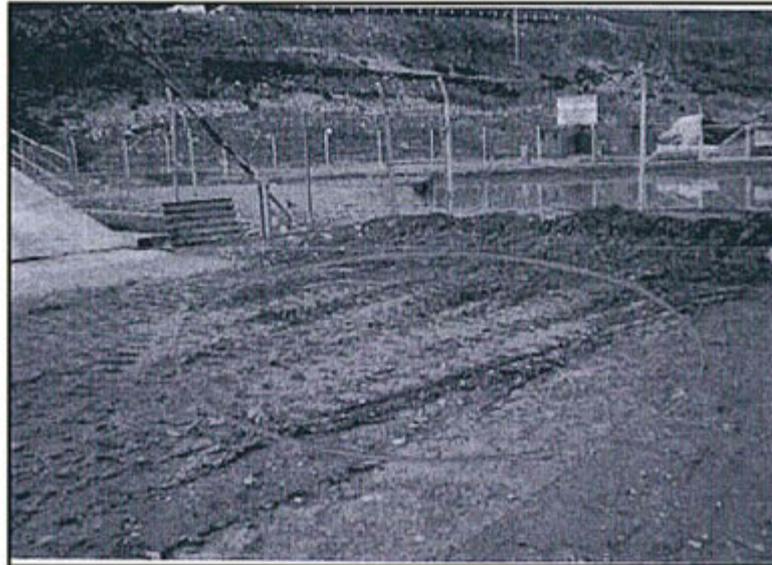


67. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión y de lo observado en las fotografías adjuntas se evidencia que Volcan dispuso lodos provenientes del área de lavado de vehículos y maquinarias al lado contiguo de dicha área.
68. Volcan sostiene en su escrito de descargos que cuenta con un sistema de lavado de vehículos y maquinarias cuyos componentes son un sedimentador y una trampa de aceites que permiten eliminar los aceites y grasas del agua de lavado; y, posteriormente, el efluente generado es reciclado al interior de mina.
69. En efecto, lo señalado por Volcan ha sido contemplado en el EIA Ticlio; no obstante, la presente imputación se encuentra referida a la disposición final de los lodos provenientes del área de lavado de vehículos y maquinarias y no al sistema de tratamiento de efluentes con el que cuenta dicha área. Por tanto, lo señalado por la empresa no desvirtúa la presente imputación.
70. Adicionalmente, el titular minero sostiene que realizó el recojo de los sedimentos ubicados al lado derecho del área de lavado Huacracocha, los colocó en costales y cilindros y luego los dispuso finalmente mediante una EPS-RS.
71. No obstante, cabe reiterar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no eximen a Volcan de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, este hecho será tomado en consideración al momento de determinar las medidas correctivas que resulten pertinentes, mas no resulta relevante para determinar la responsabilidad correspondiente.
72. A mayor abundamiento, se debe indicar que los vehículos y maquinarias tienen contacto con diferentes materiales de las operaciones mineras. Por ello, los lodos provenientes del área de lavado de dichas unidades podrían contener trazas de mineral, concentrados, relaves, aceites, lubricantes y grasas que podrían afectar el suelo.
73. De acuerdo a lo expuesto, Volcan es responsable por disponer lodos al lado derecho del área de lavado de Huacracocha incumpliendo el procedimiento de disposición final establecido en el EIA Ticlio; y, en consecuencia, ha incurrido en un incumplimiento al Artículo 18° de la LGA y al Artículo 6° del RPAAMM.



c) Procedencia de medidas correctivas

- 74. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Volcan, se procederá a verificar si corresponde el dictado de medidas correctivas.
- 75. Volcan señaló en su escrito de descargos, esto es con posterioridad a la Supervisión Regular 2013, que realizó el recojo de los sedimentos ubicados al lado derecho del área de lavado Huacracocha, conforme se muestra en la siguiente fotografía³⁷:



- 76. Adicionalmente, se debe indicar que el 15 de enero del 2016³⁸, Volcan remitió el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, así como la constancia de su disposición final correspondiente al mes de enero del 2014 donde se señala que los residuos sólidos contaminados con hidrocarburos fueron dispuestos a través de una EPS-RS en el relleno de seguridad Huaycoloro³⁹.
- 77. De lo antes expuesto, esta Dirección considera que Volcan ha subsanado la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

IV.1.5 Hecho imputado N° 4: El titular minero habría implementado el depósito de desmontes Santa Catalina (coordenadas WGS 84: 371 902 E y 8 716 849 N), incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental

a) Respecto al compromiso ambiental dispuesto en el EIA Ticlio

- 78. El EIA Ticlio establece que los desmontes serán dispuestos en tres (3) depósitos de desmontes de operaciones antiguas denominados "Mina Galera", "Mina



³⁷ Folio 39 del Expediente.
³⁸ Folio 82 del Expediente.
³⁹ Folios 83 al 85 del Expediente.



Huacracocha" y "Mina San Nicolás". Los depósitos de desmonte se encuentran en un área rectangular cuyos vértices se detallan a continuación⁴⁰:

Depósito de desmonte	Ubicación							
	Vértice 1		Vértice 2		Vértice 3		Vértice 4	
	Este	Norte	Este	Norte	Este	Norte	Este	Norte
Mina Galera	371 950	8 717 950	372 100	8 717 950	372 100	8 718 100	371 950	8 718 100
Huacracocha	372 200	8 717 900	372 400	8 717 900	372 400	8 718 100	372 200	8 718 100
San Nicolás	370 600	8 716 600	370 700	8 716 600	370 700	8 716 800	370 600	8 716 800

79. Asimismo, en el levantamiento de la Observación N° 16 formulada por el Minem durante el procedimiento de aprobación del EIA Ticlio, Volcan señaló que los depósitos de desmonte contarán con canales perimetrales para la evacuación del agua de escurrimiento superficial hacia un sedimentador, conforme se detalla a continuación⁴¹:

16. Respecto a los botaderos de desmontes, se deberá precisar las condiciones actuales de los mismos, y cuales son y serán las características finales (sistemas de drenaje y subdrenaje), se entiende que este componente será recrecido durante la operación de la mina y que también se prevé ingresar material al interior mina.

Respuesta

Como se mencionó en el ítem 3.10.1, VCMSAA, tiene ubicado tres botaderos de desmontes de operaciones antiguas, denominados:

- Botadero de desmontes de mina Galera
- Botadero de desmontes de mina Huacracocha
- Botadero de desmontes de mina San Nicolás.

(...)

Con respecto al sistema de drenaje y subdrenaje se precisa que contarán con canales perimetrales para la evacuación del agua de escurrimiento superficial hacia un sedimentador, para luego ser descargada al cuerpo receptor elegido previo análisis de calidad del agua en cumplimiento con la legislación vigente.

(El énfasis es agregado)

80. De acuerdo a lo anterior queda establecido que el titular minero debía implementar únicamente tres (3) depósitos de desmonte en las coordenadas establecidas en el EIA Ticlio y que dichos componentes debían contar con canales perimetrales para la evacuación de aguas de escorrentía.

b) Análisis del hecho imputado

81. Durante la Supervisión Regular 2013 a las instalaciones de la Unidad Minera Ticlio, la Supervisora detectó la disposición de desmonte en una zona que no contaba con canales perimetrales, conforme se detalle a continuación⁴²:

"HALLAZGO N° 7 (De Gabinete):

Se constató la acumulación de desmontes (371902 E, 8716849 N, WGS 84) y 3 bocaminas (Rampa 640, Rampa 060 y By Pass 057) en la parte alta de la carretera central a la altura de las operaciones de la zona Huacracocha de la UM Ticlio donde se encuentra instalado un puesto de vigilancia, una infraestructura para reuniones, 02 puntos de acopio de residuos sólidos y la sub estación 13 pertenecientes a la

⁴⁰ Folios 92 al 94 del Expediente.

⁴¹ Folio 103 del Expediente.

⁴² Página 22 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.



UM Ticlio. Asimismo cabe señalar que el depósito no cuenta con canales perimetrales que capten las aguas de contacto, aguas que discurren por la vía de acceso.

SUSTENTOS

De las coordenadas levantadas

- Subida a la Zona donde se identificó el desmonte (373 057 E, 8 717 281 N, WGS 84)
- Garita de ingreso (371 841 E, 8 716 845 N, WGS 84)
- Desmontera (371 902 E, 8 716 849 N, WGS 84)

(...)

Se ha llegado a determinar que la zona verificada pertenece a Santa Catalina y que el depósito de desmonte se denomina Santa Catalina (...); componentes que se encuentran considerados en el Plan de Cierre aprobado mediante R.D. 323-2009-EM/AAM; sin embargo, estos componentes identificados no se encuentran indicados en el EIA aprobado mediante R.D. N° 003-2008-MEM/AAM"

- 82. Adicionalmente, el hecho detectado se acredita con las Fotografías N° 35, 36, 37, 131 y 133 del Informe de Supervisión⁴³:



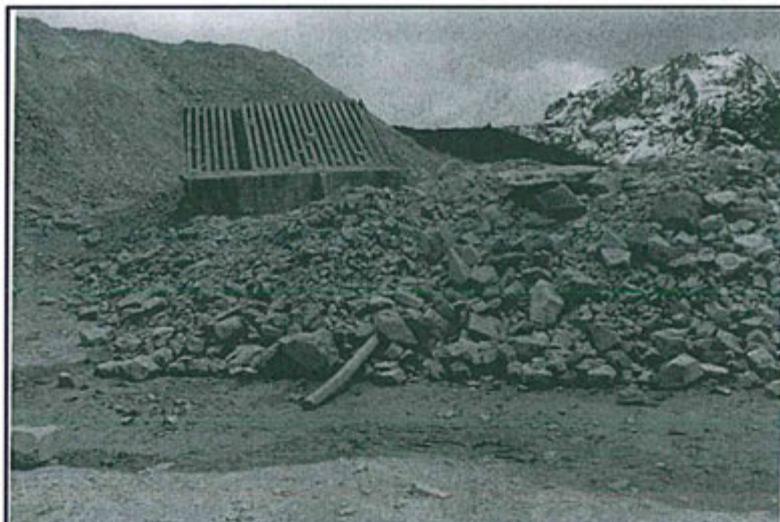
Fotografía N° 35: Vista del depósito de desmontes denominado en el Plan de cierre, Santa Catalina.



Fotografía N° 36: Otra vista de los desmontes acumulados en el depósito de desmontes Santa Catalina.



⁴³ Páginas 109, 111, 205 y 207 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.



Fotografía N° 37: Rastros de infiltraciones en el lado este del depósito, coordenadas (0371928 E, 8716969 N, WGS84).



Fotografía N° 131: Hallazgo N° 7, Vista del Botadero denominado en el Plan de Cierre Santa Catalina y al costado la Garita de la U.M. Ticlio.

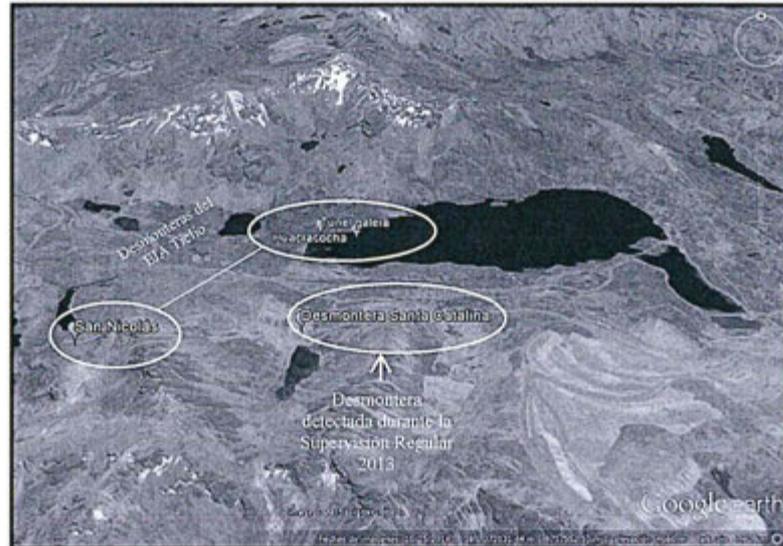


Fotografía N° 133: Otra Vista del Botadero denominado en el Plan de Cierre Santa Catalina.





83. Resulta importante señalar que al realizar la comparación de la ubicación del depósito de desmonte Santa Catalina detectado durante la Supervisión Regular 2013 se verificó que no corresponde a los depósitos de desmonte contemplados en el EIA Ticlio, conforme se observa a continuación⁴⁴:



84. De lo observado en el gráfico adjunto se evidencia que el depósito de desmonte Santa Catalina no se encontraba incluido en el EIA Ticlio. Asimismo, de las fotografías adjuntas se observa que dicho componente no contaba con canales perimetrales para la captación de aguas de escorrentía, lo cual era exigible para los depósitos de desmonte contemplados en el EIA Ticlio.
85. Volcan sostiene en su escrito de descargos y en el escrito del 15 de febrero del 2016 que el depósito de desmonte Santa Catalina es un área disturbada por operaciones mineras antiguas y que no es un componente de sus operaciones mineras, razón por la que no fue incluido en el EIA Ticlio. La empresa añade que posteriormente incluyó medidas de cierre para dicha instalación en la Actualización del Plan de Cierre (códigos PCMT-DD-09 y PCMT-DD-11).
86. Al respecto, se debe mencionar que de la revisión de la Actualización del Plan de Cierre al que hace referencia Volcan, se verificó que dicho instrumento de gestión ambiental clasifica los componentes de cierre en "aprobados" (aquellos contemplados en el Plan de Cierre), "nuevos" (aquellos que se incorporan en la Actualización del Plan de Cierre) y "pasivos ambientales" (aquellos cuyo generador habría sido Volcan u operadores mineros antiguos)⁴⁵.
87. En dicha clasificación, el depósito de desmonte Santa Catalina al que se refiere Volcan en su escrito de descargos (códigos PCMT-DD-09 y PCMT-DD-11) es un componente de cierre "aprobado", es decir, no se trata de un pasivo ambiental generado por operadores mineros antiguos, con lo cual queda desvirtuado lo alegado por Volcan en este extremo.

⁴⁴ Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

⁴⁵ Páginas 481 al 486 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.



- 88. Sin perjuicio de ello, se verificó que los códigos señalados por Volcan que pertenecerían al depósito de desmonte Santa Catalina y que fueron incluidos en la Actualización del Plan de Cierre difieren de la ubicación del depósito de desmonte detectado durante la Supervisión Regular 2013, conforme se muestra a continuación⁴⁶:



- 89. En tal sentido, queda desvirtuado lo alegado por la empresa en lo referente a la inclusión del depósito de desmonte Santa Catalina (coordenadas WGS 84: 371902 E, 8716849 N) en la Actualización del Plan de Cierre.
- 90. De acuerdo a lo expuesto, Volcan es responsable por implementar el depósito de desmonte Santa Catalina (coordenadas WGS 84: 371902 E, 8716849 N) incumpliendo lo señalado en el EIA Ticlio; y, en consecuencia, ha incurrido en un incumplimiento al Artículo 18° de la LGA y al Artículo 6° del RPAAMM.

c) Procedencia de medidas correctivas

- 91. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Volcan, se procederá a verificar si corresponde el dictado de medidas correctivas.
- 92. Volcan señaló en su escrito de descargos que incluyó el depósito de desmonte Santa Catalina (coordenadas WGS 84: 371902 E, 8716849 N) en la Actualización del Plan de Cierre; no obstante, conforme a lo determinado en el presente análisis la ubicación de las desmonteras incluidas no coinciden con las coordenadas de aquel detectado durante la Supervisión Regular 2013.
- 93. Adicionalmente, de la documentación que obra en el expediente no se observan medios probatorios que acrediten la subsanación de la conducta infractora; por lo que corresponde ordenar la realización de una medida correctiva de adecuación ambiental, conforme a lo siguiente:



⁴⁶ Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.



Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero implementó el depósito de desmontes Santa Catalina (coordenadas WGS 84: 371 902 E y 8 716 849 N), incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	Acreditar el estado de la tramitación de la inclusión del depósito de desmonte Santa Catalina ubicada en las coordenadas WGS 84: 371 902 E y 8 716 849 N en su instrumento de gestión ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización del OEFA, copia del cargo del documento presentado ante el Minem, así como la documentación remitida a dicha autoridad respecto a la tramitación de la inclusión del depósito de desmonte Santa Catalina ubicada en las coordenadas WGS 84: 371 902 E y 8 716 849 N en su instrumento de gestión ambiental.	

94. Dicha medida correctiva tiene como finalidad adecuar la actividad del titular minero a las obligaciones contenidas en la normativa vigente, específicamente a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM.



95. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha considerado que en quince (15) días hábiles el titular minero tiene el tiempo suficiente para la elaboración del informe que evidencie el trámite realizado ante la autoridad competente por la obligación contenida en la normativa vigente.

96. Siendo así, se está otorgando un plazo de quince (15) días hábiles para ejecutar la medida correctiva dictada, pudiendo el administrado solicitar de manera excepcional la prórroga del plazo, siempre y cuando su solicitud se encuentre debidamente sustentada y sea presentada antes del vencimiento del plazo concedido, de conformidad con el Artículo 9° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

97. A efectos de que el Minem tome conocimiento de la medida correctiva ordenada a Volcan, esta Dirección procederá a remitirle copia de la presente Resolución Directoral.

IV.1.6 Hecho imputado N° 5: El titular minero habría implementado tres bocaminas (Rampa 640, Rampa 060 y By Pass 057) en la zona de Santa Catalina, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental

a) Respecto al compromiso ambiental dispuesto en el EIA Ticlio

98. El Levantamiento de la Observación N° 32 formulada por el Minem en el procedimiento de aprobación del EIA Ticlio señala que la unidad minera cuenta





con tres (3) bocaminas: Túnel Huacracocha, Túnel Galera, y San Nicolás, cuya ubicación de sus puntos de control para efluentes se describen a continuación⁴⁷:

Fuente Hídrica	Punto de Control		
	Este	Norte	Altitud
Túnel Huacracocha	372 221	8 717 924	4 693
Túnel Galera	372 064	8 718 202	4 529
Drenaje Bocamina San Nicolás	370 706	8 716 724	4 845

99. De acuerdo a lo anterior queda establecido que Volcan debía contar únicamente con las tres (3) bocaminas descritas en el párrafo anterior.

b) Análisis del hecho imputado

100. Durante la Supervisión Regular 2013 se detectaron tres (3) bocaminas no contempladas en el EIA Ticlio, conforme se detalle a continuación⁴⁸:

"HALLAZGO N° 7 (De Gabinete):

Se constató la acumulación de desmontes (371902 E, 8716849 N, WGS 84) y 3 bocaminas (Rampa 640, Rampa 060 y By Pass 057) en la parte alta de la carretera central a la altura de las operaciones de la zona Huacracocha de la UM Ticlio donde se encuentra instalado un puesto de vigilancia, una infraestructura para reuniones, 02 puntos de acopio de residuos sólidos y la sub estación 13 pertenecientes a la UM Ticlio. Asimismo cabe señalar que el depósito no cuenta con canales perimetrales que capten las aguas de contacto, aguas que discurren por la vía de acceso.

SUSTENTOS

De las coordenadas levantadas

(...)

- Bocamina Rampa 640 Ingreso (371 939 E, 8 716 804 N, WGS 84)

- Bocamina Rampa 060 Ingreso (371 863 E, 8 716 726 N, WGS 84)

Se ha llegado a determinar que la zona verificada pertenece a Santa Catalina y (...) la bocamina Rampa-640, R-640 (sic); componentes que se encuentran considerados en el Plan de Cierre aprobado mediante R.D. N° 323-2009-EM/AAM; sin embargo, estos componentes identificados no se encuentran indicados en el EIA aprobado mediante R.D. N 003-2008-MEM/AAM"

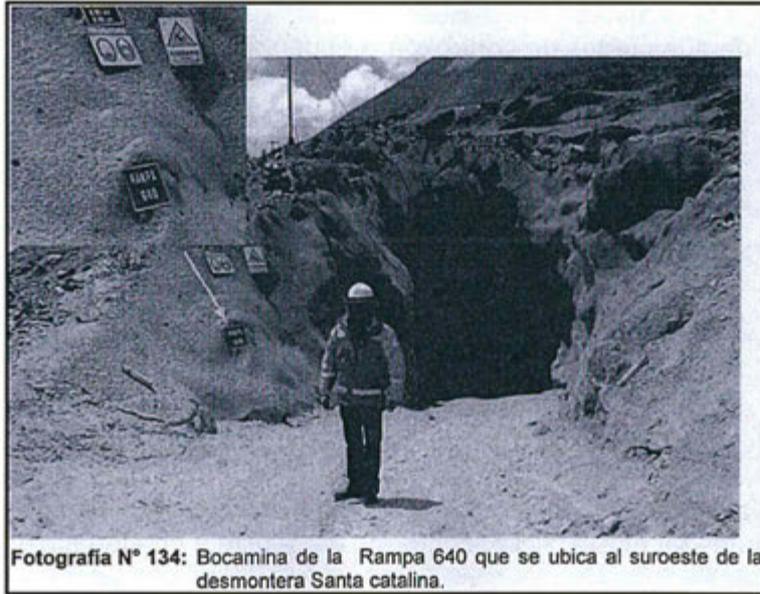
(El énfasis es agregado)

101. Adicionalmente, el hecho detectado se sustenta con las Fotografías N° 134, 135 y 136 del Informe de Supervisión, las mismas que se muestran a continuación⁴⁹:

⁴⁷ Debido a que el EIA Ticlio no contempla la ubicación de las bocaminas, se consideró la ubicación de sus puntos de descarga de efluentes a efectos de comparar la ubicación de éstas con aquellas detectadas durante la Supervisión Regular 2013. Folio 104 del Expediente.

⁴⁸ Página 22 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 14 del Expediente.

⁴⁹ Páginas 207 y 209 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.





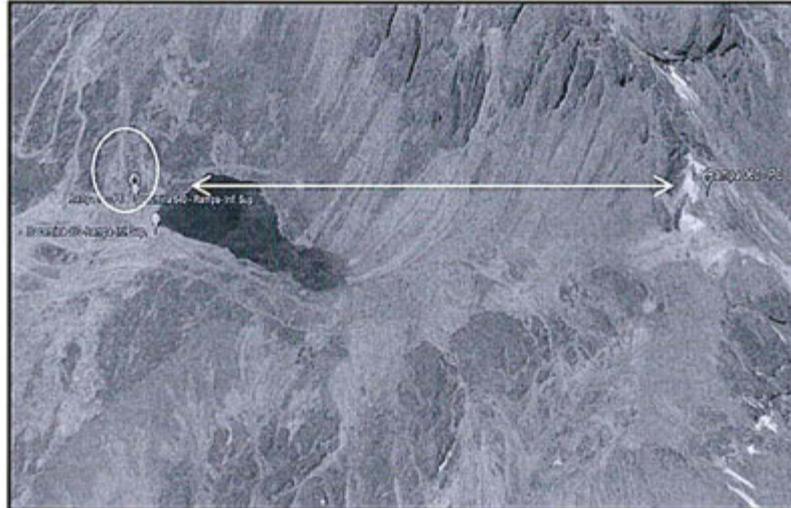
102. Respecto a la bocamina "By Pass 057" se debe indicar que el Informe de Supervisión no identifica cuáles serían las coordenadas de su ubicación, así como fotografías u otro medio probatorio que acredite que Volcan implementó la mencionada bocamina. Por tanto, al no contar con medios probatorios que evidencien que Volcan implementó la bocamina "By Pass 057" y que ésta no se encontraba incluida en el EIA Ticlio; corresponde archivar la presente imputación respecto de este extremo.
103. En cuanto a las bocaminas "Rampa 640" y "Rampa 060" se debe señalar que su ubicación no corresponde a la ubicación de las bocaminas que estaban contempladas en el EIA Ticlio, con lo cual queda acreditado que Volcan contaba con dos (2) bocaminas adicionales a las establecidas en el EIA Ticlio. Ello se muestra en el siguiente gráfico⁵⁰:



104. Volcan alega que las bocaminas "Rampa 640" y "Rampa 060" son áreas disturbadas por operaciones mineras antiguas y que no son componentes de sus operaciones mineras, razón por la que no fueron incluidas en el EIA Ticlio; no obstante, posteriormente se incluyeron en la Actualización del Plan de Cierre.
105. Al respecto, cabe reiterar que la Actualización del Plan de Cierre al que refiere Volcan clasifica sus componentes en "aprobados", "nuevos" y "pasivos ambientales". Verificada esta clasificación se verifica que tanto la "Rampa 640" como la "Rampa 060" corresponden a componentes nuevos y no a pasivos ambientales que habrían sido generados por Volcan o por operadores mineros antiguas, con lo cual queda desvirtuado lo alegado por Volcan en este extremo.
106. Ahora bien, al comparar la ubicación de las bocaminas "Rampa 640" y "Rampa 060" detectadas durante la Supervisión Regular 2013 con aquellas señaladas en la Actualización del Plan de Cierre se tiene que la "Rampa 640" fue incluida en el mencionado instrumento de gestión ambiental; no obstante, la ubicación de la "Rampa 060" no coincide, conforme se muestra a continuación⁵¹:

⁵⁰ Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

⁵¹ Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.



107. En tal sentido, corresponde archivar la presente imputación en el extremo referido a la bocamina "Rampa 640" toda vez que dicho componente a la fecha de la Supervisión Regular 2013 realizada del 9 al 11 de setiembre del 2013, si se encontraba incluido en la Actualización del Plan de Cierre aprobada el 7 de junio del 2013; por tanto, si contaba con un instrumento de gestión ambiental aprobado.
108. Por otro lado, se concluye que la bocamina "Rampa 060" no fue incluida en el EIA Ticlio ni en un instrumento de gestión ambiental posterior. Por tanto, queda acreditado que la bocamina "Rampa 060" no se encontraba incluida en el EIA Ticlio. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Artículo 18° de la LGA y al Artículo 6° del RPAAMM; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Volcan en este extremo.



c) Procedencia de medidas correctivas

109. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Volcan en el extremo referido a que la bocamina "Rampa 060" no se encontraba incluida en el EIA Ticlio, se procederá a verificar si corresponde el dictado de medidas correctivas.
110. Volcan señaló en su escrito de descargos, que incluyó la bocamina "Rampa 060" ubicada en las coordenadas WGS 84: 371 863 E y 8 716 726 N en la Actualización del Plan de Cierre; no obstante conforme a lo determinado en el presente análisis la ubicación de la "Rampa 060" incluida en el mencionado instrumento de gestión ambiental no coincide con la detectada durante la Supervisión Regular 2013.
111. Adicionalmente, de la documentación obrante en el expediente no se observan medios probatorios que acrediten la subsanación de la conducta infractora; por lo que corresponde ordenar la realización de una medida correctiva de adecuación ambiental, conforme a lo siguiente:





Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero implementó la bocamina Rampa 060 en la zona de Santa Catalina, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	Acreditar el estado de la tramitación de la inclusión de la bocamina "Rampa 060" ubicada en las coordenadas WGS 84: 371 863 E y 8 716 726 N en su instrumento de gestión ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014.EM.		En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización del OEFA, copia del cargo del documento presentado ante el Minem, así como la documentación remitida a dicha autoridad respecto a la tramitación de la inclusión de la bocamina "Rampa 060" ubicada en las coordenadas WGS 84: 371 863 E y 8 716 726 N en su instrumento de gestión ambiental.



- 112. Dicha medida correctiva tiene como finalidad adecuar la actividad del titular minero a las obligaciones contenidas en la normativa vigente, específicamente a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM.
- 113. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha considerado que en quince (15) días hábiles el titular minero tiene el tiempo suficiente para la elaboración del informe que evidencie el trámite realizado ante la autoridad competente por la obligación contenida en la normativa vigente.
- 114. Siendo así, se está otorgando un plazo de quince (15) días hábiles para ejecutar la medida correctiva dictada, pudiendo el administrado solicitar de manera excepcional la prórroga del plazo, siempre y cuando su solicitud se encuentre debidamente sustentada y sea presentada antes del vencimiento del plazo concedido, de conformidad con el Artículo 9° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.
- 115. A efectos de que el Minem tome conocimiento de la medida correctiva ordenada a Volcan, esta Dirección procederá a remitirle copia de la presente Resolución Directoral.





IV.1.7 Hecho imputado N° 6: El titular minero no habría construido el canal de coronación del depósito Huacracocha incumpliendo su instrumento de gestión ambiental

a) Respecto al compromiso ambiental dispuesto en el EIA Ticlio

116. En el Levantamiento de la Observación N° 14 formulada por el Instituto Nacional de Recursos Naturales - Inrena, Volcan estableció lo siguiente⁵²:

"Observación N° 14: Precipitación máxima en 24 horas: Además del cálculo de probabilística de la máxima precipitación, deberá estimarse la máxima escorrentía probable, considerando que en estas condiciones es mayor la probabilidad de contaminación de los cauces y almacenamientos superficiales por arrastre de los pasivos ambientales existentes.

Respuesta: Explicar las acciones a realizarse para implementar las recomendaciones dadas en el Estudio Hidrológico Complementario a nivel de Línea Base. Observación No Absuelta.

RESPUESTA:

Para explicar las recomendaciones del estudio Hidrológico complementario a nivel de línea base se presenta inicialmente la metodología y el cálculo de la máxima escorrentía probable y luego se explicará las acciones a implantar.

(...)

Recomendaciones dadas el Estudio Hidrológico Complementario a nivel de Línea Base

1. El tratamiento de las aguas provenientes de las galerías y áreas superficiales de explotación minera, antes de ser descargadas a los cauces naturales

(...)

Las aguas superficiales de escorrentía serán conducidas a través de canales de coronación hacia los cuerpos receptores (quebrada afluente del Río Rímac, laguna Huacracocha, etc.) a fin de no tomar contacto con los pasivos existentes (residuos de desmonte) que pudieran contaminar el líquido elemento. Ver Plano N° BI-107008-010-20-001 Ubicación de Canales de Coronación, adjunto en el Anexo 3.

2. La interceptación de los cursos de aguas superficial y subsuperficial provenientes de áreas no contaminadas, antes de su ingreso a zonas contaminadas, para lo cual será necesario la construcción y/o ampliación de un sistema de drenaje superficial con capacidad de captar y conducir las aguas no contaminadas hacia cauces o lagunas libres de contaminación.

El diseño de los diferentes sistemas de drenaje superficial para conducir las aguas no contaminadas se explica detalladamente en las respuestas a las observación 18.

Por otro lado, los Planos BI-107008-010-20-001 Ubicación de Canales de Coronación, BI-107008-010-20-002 Canales de Coronación Huacracocha, BI-107008-010-20-003 Canales de Coronación Galera y BI-107008-010-20-004 Canales de Coronación San Nicolás, muestran el detalle de los diversos canales y cunetas a implementar."

(El énfasis es agregado)





117. De la revisión de los planos señalados en el EIA Ticlio se observa que Volcan debía implementar los canales de coronación considerando un diseño estructural rectangular de mampostería⁵³ y poza de disipación de material de concreto⁵⁴.
118. Adicionalmente, el Informe N° 006-2008-MEM-AAM/LBC/WAL/PR que sustenta la Resolución Directoral que aprobó el EIA Ticlio, señala lo siguiente⁵⁵:

*"Entre las medidas de control y mitigación considerados en el EIA tenemos:
(...)*

Para el manejo de la escorrentía en los depósitos de desmote se construirán canales de coronación. Ver Anexo 7 del escrito N° 1734131 "Cálculo y diseño Hidráulico de canales de coronación y derivación UEA Ticlio".

(El énfasis es agregado)

119. De lo anterior queda establecido que el titular minero se comprometió a construir canales de coronación alrededor de los depósitos de desmote con la finalidad de evitar el contacto de las aguas de escorrentía con los residuos de desmote.

b) Análisis del hecho imputado

120. Durante la Supervisión Regular 2013 se detectó que el depósito de desmote Huacracocha no contaba con canales de coronación según lo establecido en el EIA Ticlio, conforme se detalle a continuación⁵⁶:

"Hallazgo N° 8 de Gabinete:

Se ha constatado que en el depósito de Huacracocha donde se ha instalado oficinas, talleres, planta de Shocrete, lavadero de vehículos, sólo una parte del canal de coronación de aguas contaminadas se encuentra construido, asimismo cabe señalar que se ha observado surcos que están siendo generados por el discurrimiento de las aguas de infiltración del depósito de desmontes hasta la laguna Huacracocha".

(El énfasis es agregado)

121. Adicionalmente, el hecho detectado se acredita con las Fotografías N° 27, 28, 30, 31, 32, 33 del Informe de Supervisión que se muestran a continuación⁵⁷:

⁵³ Entiéndase mampostería como obra hecha con mampuestos colocados y ajustados unos con otros sin sujeción a determinado orden de hiladas o tamaños. Dicha definición fue extraída del Diccionario de la Real Academia Española

Disponible en:

<http://buscon.rae.es/drae/srv/search?id=XL3iWxPzsDXX2mTryL95>

⁵⁴ La poza de disipación permite controlar la fuerza del agua y reducir su fuerza destructiva en el tramo del canal de coronación.

⁵⁵ Páginas 375 y 376 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

⁵⁶ Página 23 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

⁵⁷ Páginas 101 al 107 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.



Fotografía N° 27: Vista del canal al pie del talud, que colecta las aguas contaminadas superficiales o infiltraciones.

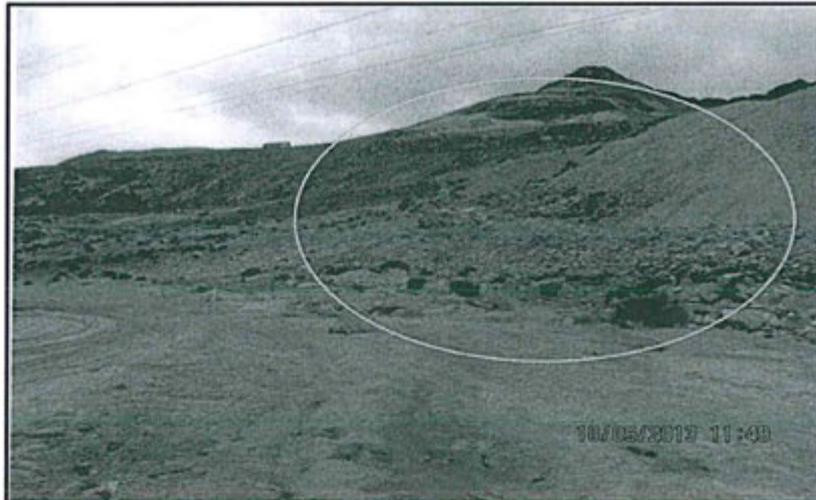


Fotografía N° 28: Vista del canal en donde se observa una tubería en la parte baja del canal, lugar por donde se descargaría las aguas colectadas del canal.



Fotografía N° 30: Vista de parte del canal que se encuentra sin en cementar al lado este del depósito, parte inferior del talud.





Fotografía N° 31: Vista de parte del depósito lado este, el cual no tiene canal que colecte las aguas contaminadas que podrían generar superficialmente o infiltraciones.



Fotografía N° 32: Vista de surco de discurrimento de aguas provenientes del depósito de desmontes que llegan hasta la laguna Huacracocha.



Fotografía N° 33: Vista del surco de discurrimento de agua que llega hasta la laguna Huacracocha.

122. De lo señalado en el Informe de Supervisión y de las fotografías adjuntas se evidencia la falta de un tramo de canal de coronación en el depósito de desmonte Huacracocha, incumpliendo lo señalado en el EIA Ticlio.





123. Volcan sostiene que realizó la construcción del canal de coronación del tramo faltante para captar las aguas provenientes del depósito de desmonte Huacracocha según lo establecido en el EIA Ticlio y, adicionalmente, realizó el tapado y reconfiguración del área en la que se generaron los surcos por el discurrir de las aguas superficiales.
124. Sin embargo, de acuerdo al Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no eximen a Volcan de responsabilidad. No obstante, este hecho será tomado en consideración al momento de determinar las medidas correctivas que resulten pertinentes, mas no resulta relevante para determinar la responsabilidad correspondiente.
125. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se verifica que Volcan no construyó el canal de coronación del depósito de desmonte Huacracocha según lo establecido en el EIA Ticlio. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Artículo 18° de la LGA y al Artículo 6° del RPAAMM; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Volcan en este extremo.

c) Procedencia de medidas correctivas

126. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Volcan, se procederá a verificar si corresponde el dictado de medidas correctivas.
127. Volcan señaló en su escrito de descargos, esto es con posterioridad a la Supervisión Regular 2013, que realizó la construcción del canal de coronación en el tramo faltante para captar las aguas provenientes del depósito de Huacracocha según el EIA Ticlio y que, adicionalmente, realizó el tapado y la reconfiguración del área en la que se generaron los surcos por el discurrir de las aguas superficiales, conforme se muestra en las siguientes fotografías⁵⁸:



58

Folios 42 y 43 del Expediente.



128. Posteriormente, mediante escrito del 15 de febrero del 2016, Volcan adjuntó fotografías que acreditan la implementación de canales de coronación en el depósito de desmonte Huacracocha, conforme se muestra a continuación:





Fig. 1 Ampliación del canal de coronación Huacracocha

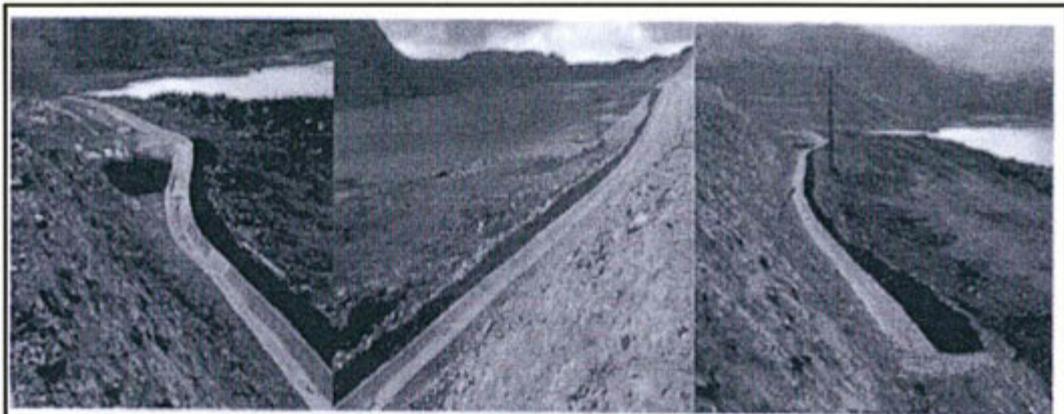


Fig. 2 Vistas del canal de coronación de la zona Huacracocha completado.



Fig. 3 Vistas del sistema de bombeo y poza de pazo de las aguas de contacto a la planta de tratamiento Huacracocha.



129. De lo antes expuesto, esta Dirección considera que Volcan ha subsanado la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.





IV.1.8 Hecho imputado N° 7: El titular minero no habría realizado el monitoreo quincenal del efluente minero EM-03 respecto a los parámetros Potencial de Hidrógeno (pH) y Sólidos Totales Suspendidos (STS), según el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental

a) Respecto al compromiso ambiental dispuesto en el EIA Ticlio

130. El EIA Ticlio estableció el siguiente programa de monitoreo⁵⁹:

**"5. MEDIDAS DE MITIGACIÓN Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL
5.2. ESTRUCTURA DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (PMA)**

(...)

5.2.1 Planes y Programas Permanentes

5.2.1.3 Programa de Monitoreo Ambiental

(...)

d) Monitoreo de Calidad de Agua Superficial

- Estaciones de Monitoreo

Volcan Cía. Minera S.A.A. monitoreará 07 estaciones de calidad de agua superficial, de los cuales, 02 corresponden a efluentes de la actividad minera considerados vertimientos internos y que serán tratados en la planta de tratamiento correspondiente, 01 corresponde a la actividades minera y 04 corresponden a cuerpos receptores (...)

- Frecuencia

Para preservar la calidad de las aguas superficiales, se ha establecido la siguiente frecuencia:

- pH y Sólidos Suspendidos: en forma quincenal.

- Físico y Químico: en forma mensual.

(...)"

(El énfasis es agregado)

131. Entre las estaciones de monitoreo contempladas en el EIA Ticlio se encuentra el punto de control denominado EM-03 correspondiente al efluente proveniente de la bocamina Huacracocho.

132. De lo anterior queda establecido que el titular minero se comprometió a monitorear con una frecuencia quincenal los parámetros pH y STS en sus puntos de monitoreo, entre los que se encuentra el denominado EM-03 correspondiente al efluente proveniente de la bocamina Huacracocho.

b) Análisis del hecho imputado

133. De la revisión de los informes presentados al Minem se detectó que Volcan realiza de manera mensual los monitoreos en la estación EM-03, razón por la que se formuló el siguiente hallazgo de gabinete⁶⁰:

"Hallazgo N° 10 de Gabinete:

De los informes presentados al MEM se está reportando (sic) resultados mensuales y no quincenales para la estación EM-03 efluente que descarga a la quebrada S/N que es afluente al río Rímac".

134. El hallazgo de gabinete se sustenta en los cargos de los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos correspondientes al cuarto trimestre del año 2012, así como los del primer y segundo trimestre del año 2013, documentos



⁵⁹ Folios 100 y 101 del Expediente.

⁶⁰ Página 23 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.



que cuentan con registros de ingreso N° 2256042, N° 2278533 y N° 2305231, respectivamente⁶¹.

135. De la revisión de dicha documentación, se verifica que el titular minero no realizó el monitoreo quincenal de los parámetros pH y STS en el punto de control EM-03.
136. Volcan señaló en su escrito de descargos que realizó el monitoreo quincenal de los parámetros pH y STS conforme se evidencia en los informes de monitoreo de los meses de enero a setiembre del año 2014 en la estación EM-01 y EM-02 correspondientes a la descarga de la bocamina San Nicolás y a la descarga de la presa de relaves antigua, respectivamente.
137. Sobre el particular, se debe indicar que la presente imputación se encuentra referida a no realizar el monitoreo quincenal del parámetro pH y STS en el punto de control EM-03 y no en los puntos de control EM-01 y EM-02 a los que refiere Volcan, con lo cual lo señalado por la empresa no desvirtúa la presente imputación.
138. Sin perjuicio de ello, de los reportes de monitoreo remitidos por Volcan a la autoridad competente se verificó que en el año 2014 Volcan realizó el monitoreo quincenal de los parámetros pH y STS en el punto de control EM-03⁶². No obstante el Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, señala que las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no eximen a Volcan de responsabilidad. Sin embargo, este hecho será tomado en consideración al momento de determinar las medidas correctivas que resulten pertinentes, mas no resulta relevante para determinar la responsabilidad correspondiente.
139. Adicionalmente, Volcan indica que los resultados de los monitoreos de calidad de agua son presentados en forma trimestral al Minem de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. No obstante, la presente imputación refiere al incumplimiento de un compromiso asumido en un instrumento de gestión ambiental respecto a la frecuencia de los monitoreos de calidad de agua superficial y no al incumplimiento de la normativa ambiental por no presentar dichos resultados a la autoridad competente.
140. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se verifica que Volcan no realizó el monitoreo quincenal de los parámetros pH y STS en el punto de control EM-03, incumpliendo la obligación señalada en el EIA Ticlio. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Artículo 18° de la LGA y al Artículo 6° del RPAAMM; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Volcan en este extremo.

c) Procedencia de medidas correctivas

141. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Volcan, se procederá a verificar si corresponde el dictado de medidas correctivas.

⁶¹ Páginas 387 al 422 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

⁶² Se verificaron los escritos del año 2014 correspondiente a los reportes trimestrales de resultados de monitoreos presentados por Volcan al Minem (Escritos con registro N° 2379592, N° 2404469, N° 2435532 y N° 2459988). Asimismo, se verificaron los reportes presentados por Volcan al OEFA.



142. Conforme a lo mencionado, se ha verificado que Volcan durante el año 2014 realizó el monitoreo quincenal de los parámetros pH y STS en el punto de control EM-03, conforme a lo establecido en el EIA Ticlio.
143. De lo antes expuesto, esta Dirección considera que Volcan ha subsanado la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar medidas correctivas en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si Volcan tomó medidas de previsión y control que eviten e impidan la presencia de material de desmonte sobre suelo en la zona de Huacracocha, al lado este de la planta de Shocrete; y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva

144. El Artículo 5° del RPAAMM establece que el titular minero deberá evitar e impedir que sus emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente; o que sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables⁶³.
145. Conforme a lo establecido en la normativa citada, el Artículo 5° abarca dos obligaciones: (i) adopción de las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y, (ii) no exceder los niveles máximos permisibles.
146. En el presente caso, se procederá a evaluar si Volcan tomó medidas de previsión y control para impedir o evitar que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de su actividad minera, causen o puedan causar efectos adversos al ambiente.

IV.2.1 Hecho imputado N° 8: El titular minero no habría dispuesto las medidas necesarias a fin de evitar e impedir la presencia de material de desmonte sobre suelo en la zona de Huacracocha, al lado este de la planta de Shocrete

a) Análisis del hecho imputado

147. Durante la Supervisión Regular 2013 a las instalaciones de la Unidad Minera Ticlio se detectó disposición de desmonte sobre suelo, conforme se menciona a continuación⁶⁴:

"HALLAZGO N° 4:

En la zona Huacracocha, al lado este de la planta de Shocrete (371 808 E, 8 717 659 N; WGS 84) se observó material acumulado que se encuentra dispuesto

⁶³ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".

⁶⁴ Página 21 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.



sobre suelo. Se ha realizado la toma de muestra el cual determinará las características del mismo.

SUSTENTO

Del material acumulado se realizó la toma de muestra en dos puntos denominados en la supervisión 361,6, DES (ESP-4) y 361,6, LODO (ESP-3), el cual se obtuvo los siguientes resultados:

Punto o Estación	pH-Pulpa	Sulfato (mg/kg)	Sulfuro (mg/kg)	Potencial de Neutralización (PN)	Potencial de Generación de Ácido (PA)	Potencial Neto de Neutralización (PNH)	PHUPA
361,6,DES(ESP-4)	7.90	1.11	3.11	67.30	97.11	-29.81	0.69
361,6,LODO(ESP-3)	12.69	1.10	0.02	314.26	0.60	313.66	522.08
Bajo o nulo Potencial de Generación de Ácido	—	—	—	—	—	> 20	> 3.0
Potencial Marginal de Generación de Ácido	—	—	—	—	—	< 20	1 < y < 3
Alto potencial de generación de Ácido	—	—	—	—	—	< 0	< 1.0

Punto o Estación	As Total (mg/kg)	Cd Total (mg/kg)	Cr Total (mg/kg)	Cu Total (mg/kg)	Mn Total (mg/kg)	Pb Total (mg/kg)	Zn Total (mg/kg)	Hg Total (mg/kg)
361,6,DES(ESP-4)	264.66	32.723	2.76	199.85	17296.24	3847.07	11582.59	0.9300
361,6,LODO(ESP-3)	44.05	2.466	9.42	100.45	1333.01	217.86	925.01	0.3726
ECA SUELO ⁽¹⁾	140	22	—	—	—	1200	—	24
ECA SUELO ⁽²⁾	60	1,4	—	—	—	70	—	6,6

⁽¹⁾ ECA Suelo: Suelo Comercial/Industrial/Extractivos, aprobado por D.S. N° 002-2013-MINAM.

⁽²⁾ ECA Suelo: Suelo Agrícola, aprobado por D.S. N° 002-2013-MINAM.

De los resultados obtenidos se observa que la muestra denominada 361,6, DES (ESP-4) **tiene alto potencial para generar acidez**, en adición a ello los parámetros arsénico total, cadmio total y plomo al ser comparados referencialmente con el ECA suelo superan dichos estándares.

En el punto 361,6, LODO (ESP-3) se observa que tiene bajo potencial para generar acidez, sin embargo se observa que los valores de cadmio total y plomo total al ser comparados referencialmente con el ECA suelo superan dichos estándares.

Cabe señalar que estos materiales podrían generar lixiviados con altos contenidos de arsénico, cadmio, plomo, manganeso y cobre principalmente, lixiviados que podrían infiltrarse la zona sin impermeabilizar llegando hasta la laguna Huacracocha."

148. Adicionalmente, lo señalado se acredita con las Fotografías N° 95, 108, 126, 127 y 128 del Informe de Supervisión que se muestran a continuación⁶⁵:



65

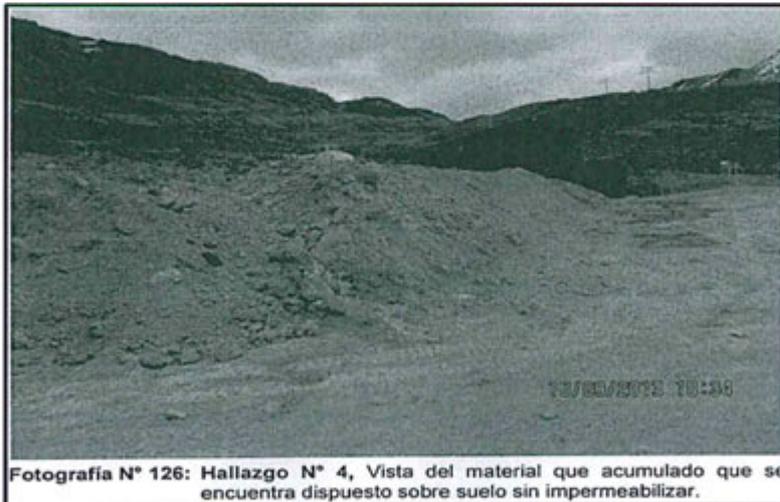
Páginas 169, 181, 199 y 201 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 14 del Expediente.



Fotografía N° 95: Punto de muestreo 361,6,DES (ESP-4): Personal del OEFA realizando la toma de muestra. Desmonte, a 15m al lado del almacén de arena (Bocamina Galera)-(E 371814, N 8717627).



Fotografía N° 108: Punto de muestreo 361,6,LODO(ESP-3): Personal del OEFA realizando la toma de muestra. Lodo, a 30m al lado del almacén de arena-Bocamina galera (E 371831, N 8717609).



Fotografía N° 126: Hallazgo N° 4, Vista del material que acumulado que se encuentra dispuesto sobre suelo sin impermeabilizar.





Fotografía N° 127: Hallazgo N° 4, Vista de la parte posterior del material en donde se observa agua acumulada.



Fotografía N° 128: Hallazgo N° 4, Vista de la parte posterior del material encontrado al lado este de la planta de Shocrete, en donde se observa que los materiales presentan coloraciones diferentes.



149. Considerando lo señalado en el Informe de Supervisión y lo observado en las fotografías adjuntas, el titular minero se encontraría contraviniendo las obligaciones contenidas en el Artículo 5° del RPAAMM al no haber dispuesto las medidas necesarias a fin de evitar el contacto directo del material de desmonte con el suelo.
150. Volcan alega que el desmonte detectado se encontraba en dicha área de manera temporal. Sin embargo, de la revisión del EIA Ticlio se verificó que no se ha contemplado un área de almacenamiento temporal de desmonte, por lo que lo alegado por la empresa queda desvirtuado.
151. Adicionalmente, el titular minero sostiene que realizó el traslado del material de desmonte al interior de mina como relleno detrítico y que efectuó la limpieza de dicha área.
152. No obstante, cabe reiterar que el Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, señala que las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no eximen a Volcan de responsabilidad; sin perjuicio de que éstas sean tomadas en consideración al momento de determinar las medidas correctivas que resulten pertinentes, mas no resulta relevante para determinar la responsabilidad correspondiente.





153. Resulta importante señalar que el material de desmonte tiene potencial de generación ácida, con lo cual al encontrarse a la intemperie y expuestos al oxígeno y al agua, podrían alcanzar cuerpos naturales de agua y de suelo, afectándolos negativamente⁶⁶. Para controlar ello, se implementan técnicas de encapsulamiento con roca oxidada evitando el contacto directo con el oxígeno atmosférico y con las aguas de escorrentía.
154. Sin embargo, el material de desmonte dispuesto sobre suelo detectado durante la Supervisión Regular 2013 se encontraba a la intemperie, con lo cual por las razones expuestas podrían generar la afectación negativa al ambiente.
155. Lo señalado se acredita además con el resultado de la muestra tomada al material de desmonte que indica su alto potencial para generar acidez; y, el exceso de los Estándares de Calidad Ambiental del Suelo cuya comparación se realizó de manera referencial.
156. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se verifica que Volcan no tomó las medidas de previsión y control que eviten e impidan la afectación negativa al ambiente generada por la disposición de desmonte sobre suelo. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Artículo 5° del RPAAMM; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Volcan en este extremo.



b) Procedencia de medidas correctivas

157. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Volcan, se procederá a verificar si corresponde el dictado de medidas correctivas.
158. Volcan señaló en su escrito de descargos, esto es con posterioridad a la Supervisión Regular 2013, que trasladó el material de desmonte al interior de mina como relleno detrítico y que realizó la limpieza de la zona, adjuntando las siguientes fotografías que lo acreditan⁶⁷:



⁶⁶ VILLAS-BOAS, Roberto C. 2006. Tecnologías Limpias en las Industrias Extractivas Minero-Metalúrgicas y Petrolera. Primera Edición. Santa Cruz de la Sierra. Mario Sánchez Editores. Consulta: 30 de enero del 2014. p.101. Disponible en: <http://books.google.com.pe/books?id=0-Lr8UEXLjsC&pg=PA101&dq=Desmonte+minero&hl=es-419&sa=X&ei=NcLqUo74JMbhsAS39YDgAg&ved=0CCwQ6AEwAA#v=onepage&q=Desmonte%20minero&f=false>

⁶⁷ Folios 44 y 45 del Expediente.





159. De lo antes expuesto, esta Dirección considera que Volcan ha subsanado la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

IV.3. Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a Volcan

IV.3.1 Marco teórico legal

160. La reincidencia en sede administrativa se rige por lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio la potestad sancionadora, **tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción**⁶⁸.
161. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobaron los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Esta norma señala que **la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del**

⁶⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

3. **Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."



mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa⁶⁹.

162. Asimismo, los referidos lineamientos establecieron cuatro (4) elementos constitutivos que deben concurrir para que se configure la reincidencia:

- (i) **Identidad del infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben haber sido cometidas por el mismo administrado, es decir, la persona natural o jurídica titular de la actividad productiva sujeta a la fiscalización ambiental del OEFA, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectada la conducta.
- (ii) **Tipo infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben corresponder al mismo supuesto de hecho, es decir, a la misma obligación ambiental fiscalizable.
- (iii) **Resolución consentida o que agota la vía administrativa:** La responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción antecedente debe haber sido declarada por una resolución consentida o final que haya agotado la vía administrativa.
- (iv) **Plazo:** La nueva infracción administrativa deberá haber sido cometida dentro de los cuatro (4) años posteriores a la comisión de la infracción administrativa antecedente. Dicho plazo ha sido tomado del Artículo 233° de la LPAG, que establece el plazo de prescripción de las infracciones administrativas.

163. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial⁷⁰.

⁶⁹ Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

III. Características

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

IV. Definición de reincidencia

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)

V Elementos

V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)"

⁷⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 34.- Circunstancias agravantes especiales

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
- (ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;
- (iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,
- (iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular".



164. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de tres (3) años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y solo corresponderá la imposición de una sanción frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entiéndase por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**

165. Bajo este contexto y en atención a las normas antes citadas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres (3) consecuencias:

(i) La reincidencia como factor agravante

166. Ante la detección de una nueva infracción y, de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD⁷¹.

(ii) Determinación de la vía procedimental

167. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso, y la multa a imponer no será reducida en el 50%.

168. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

(iii) Inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA

169. La declaración de reincidencia se inscribirá en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, RINA), registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito⁷².

⁷¹ Publicada el 12 de marzo del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

⁷² De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.
2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:
 - Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
 - Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años
3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificadas, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.
4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.





IV.3.2. Procedencia de la declaración de reincidencia

(i) **Respecto al Artículo 6° del RPAAMM**

170. Mediante Resolución Directoral N° 687-2015-OEFA/DFSAI del 31 de julio del 2015, la Dirección de Fiscalización declaró responsable administrativamente a Volcan por el incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM detectado en el año 2011.
171. La mencionada resolución no fue objeto de recurso impugnativo alguno, con lo cual se declaró firme el acto administrativo⁷³.
172. En el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de Volcan por el incumplimiento al Artículo 6° del RPAAMM detectado durante la Supervisión Regular 2013, llevada a cabo del 9 al 11 de setiembre del 2013.
173. En ese sentido, Volcan infringió el Artículo 6° del RPAAMM, por el cual ya ha sido declarado responsable anteriormente mediante la Resolución Directoral N° 687-2015-OEFA/DFSAI, encontrándose esta firme en la vía administrativa.
174. Cabe advertir que las infracciones fueron cometidas dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa.
175. Resulta oportuno señalar que en el presente caso no es aplicable la reincidencia en vía procedimental, toda vez que la comisión de la infracción detectada durante la Supervisión Regular 2013 no ocurrió dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedó firme la Resolución N° 687-2015-OEFA/DFSAI del 31 de julio del 2015.
176. Por tanto, corresponde declarar reincidente a Volcan respecto de la infracción al Artículo 6° del RPAAMM, como factor agravante. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.

(ii) **Respecto al Artículo 5° del RPAAMM**

177. Mediante Resolución Directoral N° 557-2014-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2014, la Dirección de Fiscalización declaró responsable administrativamente a Volcan por el incumplimiento del Artículo 5° del RPAAMM detectado en el año 2011.
178. El extremo de la mencionada resolución respecto del incumplimiento del Artículo 5° del RPAAMM no fue objeto de recurso impugnatorio alguno, con lo cual el Tribunal de Fiscalización Ambiental declaró que dicho extremo quedó firme a través de la Resolución N° 011-2015-OEFA/TFA-SEM⁷⁴.

⁷³ Mediante la Resolución Directoral N° 1189-2015-OEFA/DFSAI del 14 de diciembre del 2015 se declaró consentida la Resolución Directoral N° 687-2015-OEFA/DFSAI.

⁷⁴ Resolución N° 011-2015-OEFA/TFA-SEM del 18 de febrero del 2015:
IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO
23. Volcan formuló apelación contra la Resolución Directoral N° 557-2014-OEFA/DFSAI únicamente respecto al exceso de los LMP, obligación contenida en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. En tal sentido, esta Sala solo emitirá pronunciamiento respecto de dicho punto, habiendo quedado firmes los demás extremos de la citada resolución, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley N° 27444."



179. En el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de Volcan por el incumplimiento al Artículo 5° del RPAAMM detectado durante la Supervisión Regular 2013, llevada a cabo del 9 al 11 de setiembre del 2013.
180. En ese sentido, Volcan infringió el Artículo 5° del RPAAMM, por el cual ya ha sido declarado responsable anteriormente mediante la Resolución Directoral N° 557-2014-OEFA/DFSAI, cuyo extremo del referido incumplimiento agotó la vía administrativa.
181. Cabe advertir que las infracciones fueron cometidas dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa.
182. Resulta oportuno señalar que en el presente caso no es aplicable la reincidencia en vía procedimental, toda vez que la comisión de la infracción detectada durante la Supervisión Regular 2013 no ocurrió dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedó firme la Resolución N° 557-2014-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2014.
183. Por tanto, corresponde declarar reincidente a Volcan respecto de la infracción al Artículo 5° del RPAAMM, como factor agravante. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Volcan Compañía Minera S.A.A. por la comisión de las infracciones que se indican a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	El titular minero no cumplió con el procedimiento para el manejo de suelos contaminados con hidrocarburos contenido en el Plan de Contingencia de su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611 y Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
2	El titular minero almacenó aceites y lubricantes usados en una zona distinta a la prevista en su instrumento de gestión ambiental, la misma que no contaba con sistemas de contingencia.	Artículo 18° de la Ley N° 28611 y Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
3	El titular minero dispuso lodos al lado derecho del área de lavado de Huacracocha, incumpliendo el procedimiento para su disposición final contenido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611 y Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.





4	El titular minero implementó el depósito de desmontes Santa Catalina (coordenadas 371902 E, 8716849 N, WGS 84), incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611 y Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
5	El titular minero implementó la bocamina Rampa 060 en la zona de Santa Catalina, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611 y Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
6	El titular minero no construyó el canal de coronación del depósito Huacracocha incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611 y Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
7	El titular minero no realizó el monitoreo quincenal del efluente minero EM-03 respecto a los parámetros Potencial de Hidrógeno (pH) y Solidos Totales Suspendidos (STS), según el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611 y Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
8	El titular minero no dispuso las medidas necesarias a fin de evitar e impedir la presencia de material de desmonte sobre suelo en la zona de Huacracocha, al lado este de la planta de Shocrete.	Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 2°.- Ordenar como medidas correctivas a Volcan Compañía Minera S.A.A. lo siguiente:

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero implementó el depósito de desmontes Santa Catalina (coordenadas WGS 84: 371 902 E y 8 716 849 N), incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	Acreditar el estado de la tramitación de la inclusión del depósito de desmonte Santa Catalina ubicada en las coordenadas WGS 84: 371 902 E y 8 716 849 N en su instrumento de gestión ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014.EM.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, copia del cargo del documento presentado ante el Ministerio de Energía y Minas, así como la documentación remitida a dicha autoridad respecto a la tramitación de la inclusión del depósito de desmonte Santa Catalina ubicada en las coordenadas WGS 84: 371 902 E y 8 716 849 N en su instrumento de gestión ambiental.	
El titular minero implementó la bocamina Rampa 060 en la zona de	Acreditar el estado de la tramitación de la inclusión de la bocamina	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, remitir a la Dirección de Fiscalización,	



Santa Catalina, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	"Rampa 060" ubicada en las coordenadas WGS 84: 371 863 E y 8 716 726 N en su instrumento de gestión ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014.EM.	Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, copia del cargo del documento presentado ante el Ministerio de Energía y Minas así como la documentación remitida a dicha autoridad respecto a la tramitación de la inclusión de la bocamina "Rampa 060" ubicada en las coordenadas WGS 84: 371 863 E y 8 716 726 N en su instrumento de gestión ambiental.
---	---	---

Artículo 3°.- Remitir copia simple de la presente resolución al Ministerio de Energía y Minas para los fines que considere pertinentes respecto de las medidas correctivas ordenadas a Volcan Compañía Minera S.A.A. en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 4°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones N° 1, 2, 3, 6, 7 y 8 indicadas en el Artículo 1° precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 5°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Volcan Compañía Minera S.A.A. en el siguiente extremo de la conducta infractora N° 5 y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Supuesta conducta infractora
5	El titular minero habría implementado la bocamina "Rampa 640" y "By Pass 057" en la zona de Santa Catalina, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

Artículo 6°.- Informar a Volcan Compañía Minera S.A.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Informar a Volcan Compañía Minera S.A.A. que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6





del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°.- Declarar la configuración del supuesto de reincidencia como un factor agravante a ser aplicado en el caso de una eventual sanción a Volcan Compañía Minera S.A.A. con relación a los Artículos 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minera-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM. Adicionalmente, se dispone la publicación de la calificación de reincidente de Volcan Compañía Minera S.A.A. en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 9°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,


.....
Elio Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Adjuntas:



